



100138/97

*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCIÓN N°

173

Buenos Aires,

14 JUL. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 940, que tramita en el expediente N° 100.138/97, dispuesto por Resolución N° 157 del 24 de mayo de 1999 (fs. 1489/91) instruido a la ex-CAJA DE CREDITO PAVON COOPERATIVA LIMITADA y diversas personas físicas en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485 y 24.627-, en el cual obran:

I. El informe N° 591-080 del 26.2.99 (fs. 1465/88), que dio sustento a las siguientes incriminaciones, consistentes en:

1) Incumplimiento de disposiciones sobre política de créditos y efectivización de préstamos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.7, 3.1 y 4.4, "A" 467, punto 6.1, "A" 2213, "A" 2373, punto 3 y "B" 5902.

2) Excesos a los límites fijados para el fraccionamiento del riesgo crediticio, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361 y LISOL 1-74, Anexo I, puntos 2.1 y 2.3 y Anexo II, punto 3.1.

3) Deficiencias en la integración del capital mínimo, excesos en la captación de depósitos e incumplimiento en la integración de los requisitos mínimos de liquidez que no fueron informados, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular RUNOR 1, Capítulo II, punto 1.1, y a las Comunicaciones "A" 2136, LISOL 1-172, punto 3, "A" 2350, LISOL 1-113 y REMON 1-724, "A" 2353, LISOL 1-114, REMON 1-726 y CONAU 1-178 "A" 2359, LISOL 1-117 y REMON 1-728, "A" 2385, LISOL 1-123 y OPRAC 1-395, "A" 2418 LISOL 1-131, "A" 2422, LISOL 1-133 y CONAU 1-193, "A" 2432, REMON 1-733, Anexo, punto 1 y "A" 2378, LISOL 1-121 y REMON 1-733, punto 5.

4) Presentación de estados contables que no reflejaban con veracidad la situación patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular CONAU 1- B. "Manual de cuentas" Códigos 131901 "Previsiones por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad", C. "Régimen Informativo Contable Mensual" y E. "Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual" y a la Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103 y OPRAC 1-379, punto 1.

5) Incumplimiento al régimen informativo, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Circulares RUNOR 1, Cap. II, punto 1, CONAU 1 E. "Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual", punto 5, CONAU 1, C. "Régimen Informativo Contable Mensual", punto 1, CONAU 1, Anexo IV "Informe de los Auditores



100138797



Banco Central de la República Argentina

Externos", punto 5, y a las Comunicaciones "A" 2374, LISOL 1-120, punto 7, "A" 1706, OPRAC 1-301, Anexo, punto 1, 1er. párrafo, "A" 1707, OPRAC 1-302, Anexo, punto 1, 1er. párrafo y "A" 2072, OPRAC 1-352, Anexo, punto 1, 1er. párrafo.

6) Omisión de informar modificaciones introducidas en la integración del Consejo de Administración y Sindicatura, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 2241, CREFI-2, Capítulo V, Sección I, punto 1.1.4.4 y "A" 2106, RUNOR 1-113, puntos 1 y 2.

7) Irregularidades relacionadas con operaciones pasivas, en transgresión a la Comunicación "A" 1653, OPASI-2, Capítulo I, punto 3.4.1.

8) Apertura y funcionamiento de una caja de ahorro en condiciones irregulares, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2451, RUNOR 1-185, "A" 1922, OPASI 2-86, "A" 1891, OPASI 2-80 y "A" 1427, OPASI 2-21, punto 5.7.

9) Irregularidades en el texto de certificados de depósito, en transgresión a la Comunicación "A" 2399, OPASI 2-136.

10) Incumplimiento de disposiciones sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Circular CONAU 1-"Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo IV "Informes de los Auditores Externos", puntos 3, 4.1, 4.7 y 5 y Anexo III "Procedimientos mínimos de Auditorías", B. Pruebas Sustantivas, puntos 9, 10, 13, 14, 24, 28, 43, 44 y 45.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario que son: Felipe Alejandro BRITO, Pedro BERZI, Jorge Luis RODRIGUEZ, Juan Angel MAURI, Ariel KOWACZ, Gustavo FERRERI, Fortunato Jorge CRISTODERO, Andrés Henry TROELSEN, Rodolfo Manuel AYALE, Elsa Noemí TARANCO, Alfredo GONZALEZ del REGUERO, María del Carmen SENNA, María Natalia NICASTRO, Hugo Roque NORIEGA y José Luis CAGIGAL.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de todo lo cual da cuenta el Informe 591/527 que corre a fs. 1613/17, y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo al estudio de las defensas presentadas por los prevénidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. El cargo 1 imputa "Incumplimiento de disposiciones sobre política de créditos y efectivización de préstamos".



10013.8/97



Banco Central de la República Argentina

1.1. El Informe 591/080 relata una serie de hechos de decisiva relevancia que motivaron la formulación del cargo bajo análisis, los que a continuación se pasan a puntualizar:

a) otorgamiento de préstamos a un grupo de empresas por un monto total de \$ 2.165.312, cuya magnitud excedió todos los límites fijados por las Comunicaciones "A" 467 y "A" 2373 para desarrollar una prudente gestión del crédito, teniendo en cuenta que el patrimonio neto de la ex-entidad al 31.3.96 era de \$ 1.164 miles y los préstamos concedidos ascendían a un total de \$ 2.210 miles. En los registros de la ex-entidad al 22.7.96 figuraba como deuda de dicho grupo empresario el siguiente: Succes Trading S.A. -\$ 649.611-; Sapeme S.A. -\$ 518.734-; Empresit S.R.L. -\$ 455.934-; Agropecuaria del Cerro S.A. -\$ 441.973-; Haras Parque Tobelma S.A. -\$ 82.989- y Telecard S.A. -\$ 16.071- (fs. 477).

b) la emisión de dos certificados de depósito a plazo fijo constituidos el 6.6.96 por U\$S 600.000 y el 3.7.96 por \$ 1.183.000 a favor de Numancia Seguros en General S.A., empresa en la cual el presidente de la ex-caja de crédito se había desempeñado como vicepresidente (fs. 9 y 128/9), los cuales revestían un volumen de mucha importancia -\$ 1.783.000- si se considera que el total de los depósitos de la caja de crédito sumariada al 31.5.96 era de \$ 1.814 miles, de acuerdo al balance presentado a dicha fecha (fs. 1428).

La veeduría tomó conocimiento de estos hechos y advirtió que los mismos constituyeron un evidente maniobra con el objeto de que Numancia Seguros en General S.A. adecuara su situación ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin aportar efectivamente los fondos mencionados, o bien, depositándolos pero para retirarlos en forma inmediata bajo la forma de préstamos a otras empresas vinculadas; este tema será analizado en profundidad en el punto 1.1.5.

c) aportes de capital efectuados entre el 11.6.96 y el 27.6.96 por valor de \$ 231 miles, mediante recibos de caja que no permitían identificar la identidad de los depositantes (fs. 367/74), y que la ex-entidad atribuyó haber sido realizados por las empresas Haras Parque Tobelma S.A., Succes Trading S.A. y Telecard S.A. por \$ 82 miles, \$ 120 miles y \$ 27 miles, respectivamente (fs. 348 y 408). De las constancias de fs. 99/100 y del Informe 561/72 se extrae la vinculación del presidente de la ex-caja de crédito, señor Fortunato Jorge Cristodero, en las dos primeras al desempeñarse como presidente y director de las mismas, como así también del síndico de la entidad sumariada, señor Hugo Roque Noriega, por ocupar igual cargo en la empresa Succes Trading S.A. (fs. 495/6).

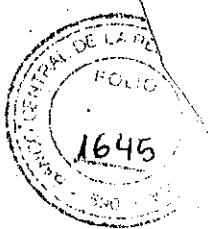
El mencionado Informe 591/080 resalta la simultaneidad y significativa coincidencia entre los importes destinados a operaciones activas \$ 2.164.476,24 -detalladas en el punto a)- y los sucesos mencionados en los acápite precedentes -b) \$ 1.783.000 y c) \$ 231.476,24-, a los que adiciona la cancelación de un crédito por parte del deudor Terim S.A. por \$ 150.000 (fs. 1434).

1.1.1. Relata el informe acusatorio que el 6.6.96, fecha del ingreso a la

(/)/



100138/97



Banco Central de la República Argentina.

ex-entidad del primer depósito de Numancia Seguros en General S.A. por U\$S 600.000, se efectuaron dos asistencias crediticias por \$ 300.255,74 cada una a Succes Trading S.A., empresa asociada que efectuó aportes de capital durante ese mes -según quedó dicho en el punto c)-, cuyos fondos fueron retirados en efectivo ese mismo día y el siguiente por el presidente de la prestataria, señor Pablo Gastón Rey, en infracción a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2213, por cuanto el desembolso debió haberse efectuado mediante la acreditación en la cuenta del demandante de los fondos (fs. 1468).

La imposición en la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. de \$ 1.183.000 efectuada el 3.7.96 por Numancia Seguros en General S.A., depositada en la cuenta corriente Nº 248/08 que aquélla tenía en el Banco Bisel S.A., fue destinada a la concesión de préstamos a Sapeme S.A. por \$ 383.000 el 3.7.96, \$ 100.000 el 4.7.96 y \$ 19.100 el 5.7.96 y a Empresit S.R.L. por \$ 300.000 el 3.7.96 y \$ 125.000 el 5.7.96, como así también a la realización de un depósito de \$ 300.000 en la cuenta que la caja de crédito tenía en esta Institución, de conformidad a lo manifestado por el presidente de la ex-caja de crédito (fs. 11/2).

Si bien el presidente de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. afirmó haberse destinado los aludidos fondos al otorgamiento crediticio comentado, la inspección actuante pudo constar que con fecha 5.7.96 el señor Ernesto Robledo, quien recién fue denunciado el 3.9.96 como empleado de la entidad sumariada, retiró la suma de \$ 139.600 de la cuenta corriente de la entidad sumariada en el Banco Bisel, mediante 5 cheques que simultáneamente endosó al señor Pablo Gastón Rey, presidente de las empresas Telecard S.A. y Succes Trading S.A. (fs. 153/4), vinculada ésta última al presidente y síndico de la ex-caja de créditos según quedó dicho en el acápite c) del punto 1.1.

1.1.2. El Informe acusatorio narra a fs. 1468 que frente a la envergadura de las asistencias crediticias otorgadas, la veeduría actuante solicitó información sobre la vinculación entre Succes Trading S.A. y Telecard S.A. y los créditos otorgados a Sapeme S.A. y Empresit S.R.L. mencionados en los párrafos precedentes, la cual fue respondida por el presidente de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. mediante nota de fecha 2.9.96, en donde efectuó explicaciones poco verosímiles que por su elocuencia merecen ser reproducidas.

"...Los fondos extraídos de la cuenta del Banco Bisel eran realizados por Ernesto Robledo quien se desempeñaba en tareas de traslado de dinero por cuenta de la Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada, con respecto al endoso de los cheques 499, 500, 501, 502 y 503, el Sr. Ernesto Robledo en cumplimiento de sus tareas específicas se dirigió al Banco el día 5/7/96 a fin de efectuar las extracciones destinadas a las necesidades de efectivo de la Entidad no pudiendo realizar el trámite por estar deteriorado su documento de identidad. Circunstancialmente se encontraba en el Banco el Sr. Pablo Gastón Rey Presidente de Succes Trading S. A. y Telecard S.A., persona de conocimiento del Sr. Ernesto Robledo y de las autoridades de la Caja, quien facilitó la gestión de extracción de fondos del Sr. E. Robledo ante el Banco e inmediatamente le entregó los fondos al Sr. E. Robledo..." (fs. 285/8).

En dicha nota también se agregó que el vínculo comercial con Sapeme S.A. y Empresit S.R.L. "...se estableció por conocimiento de miembros del Consejo con Ejecutivos de las citadas empresas. Las razones que decidieron su asistencia estuvieron



100138797



Banco Central de la República Argentina

basadas en la solvencia material y personal de los integrantes de las mencionadas empresas." (fs. 285/8).

Esta Institución pudo verificar que la mencionada suma de \$ 300.000 depositada en la cuenta corriente de este Banco Central -mencionada en el segundo párrafo del punto anterior- fue extraída entre los días 10.7.96 y 16.7.96, y que coincidentemente, el 16.7.96 la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. concedió un crédito a la firma Agropecuaria del Cerro S.A. por U\$S 400.000, calificado "con garantía hipotecaria", cuando en realidad no gozaba de privilegio alguno según pudo constatarse posteriormente (fs. 728, 1430 y 1468) por las razones explicitadas en el Informe N° 561/13 obrante a fs. 1431.

Mediante Memorando N° 6 del 2.8.96, la veeduría detalló las relaciones que determinaban la vinculación entre Succes Trading S.A., Agropecuaria del Cerro S.A., Haras Parque Tobelma S.A. y Telecard S.A. con la entidad sumariada, a efectos de solicitar explicaciones sobre las significativas asistencias crediticias acordadas, ante la ausencia de documentación en los legajos respectivos que acreditara haberse efectuado un análisis de la situación económica y financiera de los prestatarios (fs. 52/5). La ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. en ningún momento acompañó constancia alguna de que las sumas comprometidas con dicho grupo empresario, tuvieran concordancia con el patrimonio o ingreso de las sociedades asistidas.

A raíz de esto y a pesar de las solicitudes formuladas por la veeduría, la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. no ofreció evidencia alguna de haber tomado en consideración pautas mínimas de sana administración crediticia para el otorgamiento de préstamos de considerable volumen, por no contar con los elementos necesarios que permitieran ponderar la situación económica y financiera de los prestatarios, ni constatar que se trataba de empresas en marcha con capacidad para devolver la asistencia recibida.

1.1.3. Se pone de manifiesto a fs. 1469/70 que la solicitud de información formulada por la veeduría sobre la escasa documentación existente en los legajos de los prestatarios (fs. 52/5), fue respondida por la ex-caja de crédito mediante nota de fecha 13.8.96 en los siguientes términos: "...Los préstamos que se acordaron por el actual Consejo de Administración se hicieron en base al conocimiento personal que existía de las distintas firmas. En los casos en que no se dio total cumplimiento a las relaciones técnicas se debió a que el Consejo de Administración había asumido recientemente en sus funciones y no contaba con la debida asistencia profesional sobre el tema..." (fs. 86/7).

El informe acusatorio relata que la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. manifestó respecto al cumplimiento de los requisitos de control establecidos por este Banco Central, frente a la ausencia total de evidencia en el libro de actas del Consejo de Administración de que se hubiesen realizado reuniones para considerar el otorgamiento de los créditos que: "El informe prescripto por la OPRAC 1 Cap. I punto 4.4 no fue presentado por haber asumido recientemente el nuevo Consejo de Administración y Sindicatura, y como se mencionara en otras presentaciones no contaba el mismo con el debido asesoramiento, ni supervisión por parte de la Auditoría Externa ejercida en ese momento por Estudio Harteneck López y Cía..." (fs. 285/7 y fs. 1470).

La veeduría en uso de la facultad conferida por el artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras efectuó circularizaciones a los deudores Telecard S.A., Haras Parque Tobelma S.A., Sapeme S.A., Empresit S.R.L. y Succes Trading S.A. con el

11



100138797



Banco Central de la República Argentina

objeto de acceder a su contabilidad, documentos y papeles de trabajo, concurriendo por ello a los domicilios que constaban en los legajos de los deudores y en los registros de la ex-caja de crédito (fs. 482/90 y 1470). Frente al fracaso de las circularizaciones efectuadas, por razones tales como, unidad desocupada, descorriocimiento de la empresa por parte del ocupante, mudanza, devolución de correspondencia, etc., la veeduría cursó nota el 22.8.96 a la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. para que explicara esas circunstancias, toda vez que los prestatarios circularizados habían sido asistidos creditivamente en fechas recientes (fs. 232 y 491).

Ante ello, la ex-entidad informó el 26.8.96 los nuevos domicilios de Sapeme S.A., Empresit S.R.L., Telecard S.A. y Haras Parque Tobelma S.A., no obteniéndose tampoco en este caso resultado positivo tras concurrir a los domicilios de las dos primeras empresas mencionadas (fs. 238), haciéndose presentes, finalmente, los representantes de la mayoría de las empresas mencionadas precedentemente en la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda., en razón de lo cual se labraron las actas obrantes a fs. 500, 509, 513, 517 y 524, en donde reconocieron las deudas que mantenían con ésta, pero en ningún caso accedieron a exhibir sus libros sociales (ver fs. 1470).

Como corolario de lo hasta aquí expresado se destaca la imprudente gestión de créditos llevada a cabo por la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda., reflejada en la concesión crediticia por montos de gran significación a empresas -algunas vinculadas-, sin siquiera conocer la ubicación de oficinas o establecimientos que demostraran tratarse de empresas en funcionamiento, con capacidad para aplicar los fondos recibidos en actividades que aseguraran su devolución.

1.1.4. Puntualiza el Informe 591/080 la existencia de deficiencias en los legajos de créditos que también se extendían al conjunto de la cartera, los que debieron haber sido completados durante la actuación del Consejo de Administración presidido por el señor Felipe Alejandro Brito, destacando que mediante Memorando Nº 8 se detallaron las observaciones que merecían los legajos de Dondero Hnbs., Pennsylvania S.C.A., Assesseur S.R.L., Edy S.A., Héctor Muñoz, Terim S.A., Carlos R. Baggini, Buxton S.A.C.I.F., Jorge Pasamonte, Al Sur S.A. y Héctor Prado, intimando a la ex-entidad a completarlos (fs. 57/62) a pesar de lo cual nunca se acompañó documentación alguna, brindando escuetas y evasivas respuestas que sólo postergaron la entrega de lo requerido (fs. 89/94 y 285/288).

1.1.5. Cabe aquí ampliar la información detallada en el punto 1.1 b), para lo cual corresponde destacar que mediante Resolución Nº 24.547 del 9.5.96, dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se le había prohibido realizar a Numancia Seguros en General S.A. actos de disposición y administración, decretándosele asimismo la inhibición general de sus bienes e intimándola a presentar un plan de regularización y saneamiento de su capital mínimo y exigencia de inversiones, razón por la cual ésta pretendió hacer valer las dos imposiciones efectuadas en la entidad sumariada por un valor global de \$ 1.783.000, con el objeto de lograr la adecuación de su capital y la integración de reservas técnicas (fs. 127, 329 y 1467).

También se pone de relieve la conexión entre la entidad sumariada, las empresas de cuya asistencia crediticia se trató en el acápite a) del punto 1.1 y Numancia Seguros en General S.A., a raíz de la propuesta aprobada en reunión del Consejo de Administración del 13.8.96, que consistía en solicitar la cancelación de deudas a las



100138/97



Banco Central de la República Argentina

empresas cuya asistencia crediticia se encontraba excedida o no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas vigentes, para proceder con la liquidez obtenida a la compra de los dos certificados de depósito de la compañía aseguradora, los cuales para esa época se encontraban desafectados de la inhibición general de bienes mencionada en el párrafo anterior (fs. 323/8 y 1469).

Dicha operatoria no se llevó a cabo y la ex-entidad con fecha 4.9.96 comunicó que los referidos certificados habían sido cedidos a Boston Capitol Argentina S.A., sociedad que proponía subrogarse mediante la cesión de los mismos con más sus intereses, en la totalidad de los créditos que a esa fecha adeudaban Succes Trading S.A. (\$ 629.590,40), Haras Parque Tobelma S.A. (\$ 84.653), Sapeme S.A. (\$ 529.172,73), Empresit S.R.L. (\$ 467.528,65), aplicando el remanente (\$ 94.885,38) a la cancelación parcial de la deuda de Agropecuaria del Cerro S.A., y al ser vetada dicha propuesta de subrogación por la veeduría, Boston Capitol Argentina S.A. caucionó los certificados afectados a la garantía de los citados préstamos mediante escritura N° 351 del 6.9.96 (fs. 347, 468/73 y 1434/5).

Compañía Boston Capitol Argentina S.A. además de haber sido creada el 6.8.96 e inscripta el 20.8.96, a los siguientes cuatro días de haber presentado la caja de crédito sumariada el plan de regularización y saneamiento exigido por esta Institución, contaba con un exiguo capital de \$ 12.000 integrado por sus socios en un 25%, respecto de la cual se omitió presentar todo tipo de documentación salvo los estatutos sociales, razones que ponen en duda que con tan exiguo patrimonio haya podido realizar el 26.8.96 un aporte de capital en la ex-entidad por valor de \$ 300.000 (fs. 349/66 y fs. 1361, Considerando 34).

En razón de lo expuesto no queda suficientemente acreditada la disponibilidad de recursos líquidos, ni el origen de los fondos aportados en aquélla, destacándose asimismo como aspecto relevante que Compañía Boston Capitol Argentina S.A. aparece como una empresa constituida al solo efecto de hacer confluir en ella el movimiento de fondos de Numancia Seguros en General S.A. a la ex-caja de crédito y de ésta a las empresas a las que se hizo referencia en el punto 1.1 a).

1.1.6. Las constancias del expediente revelan que para el otorgamiento de los créditos concedidos a las firmas Sapeme S.A., Succes Trading S.A., Telecard S.A., Empresit S.R.L., Agropecuaria del Cerro S.A. y Haras Parque Tobelma S.A. se ignoraron las reglas más elementales exigidas por esta Institución con el objeto de resguardar los fondos depositados por el público, de uso generalizado en el sector bancario y financiero, las cuales imponen como mínimo el conocimiento del domicilio de los deudores, resultando falaz lo afirmado por el ex-presidente de la entidad sumariada, señor Fortunato Jorge Cristodero, en el sentido de que los préstamos se hubieran acordado en base al conocimiento personal de los asistidos y a su solvencia material y personal, dado que los propios administradores de la ex-caja de crédito no pudieron informar a los inspectores de esta Institución los domicilios actualizados, la localización de las oficinas o establecimientos que demostrarían tratarse de empresas en actividad. Los mencionados deudores se limitaron a concurrir mediante sus representantes ante la veeduría, con el único objetivo de admitir sus obligaciones, negando con distintos argumentos el acceso a sus libros contables, no evidenciéndose, en consecuencia, que los fondos prestados hubieran sido aplicados a destinos que aseguraran su repago.

Según se desprende de fs. 1434 resulta indiscutible la coincidencia entre los



100138/97



Banco Central de la República Argentina

fondos recibidos por la ex-entidad mediante operaciones pasivas y su aplicación a préstamos a empresas vinculadas, resultando la relación según los saldos adeudados al 22.7.96 como se pautaliza a continuación:

FECHAS	FONDOS RECIBIDOS	\$	PRESTAMOS	\$
6.6.96	Depósito de Numancia	600.000	Succes Trading S.A.	649.611
3.7.96	Depósito de Numancia	1.183.000	Sapeme S.A.	518.734
11/27.6.96	Aportes de capital	231.476,24	Empresit S.R.L.	455.934
	Cancelación crédito Terim S.A.	150.000	Agropecuaria del Cerro S.A.	441.973
			Haras Parque Tobelma S.A.	82.989
			Telecard S.A.	16.071
TOTALES:		2.164.476,24		2.165.312

Como corolario de todo lo expuesto, cabe hacer notar la evidente vinculación de estas empresas con la ex-entidad y su principal depositante -Numancia Seguros en General S.A.-, como también la indisoluble relación entre los dos depósitos de ésta y los préstamos acordados a las primeras, para lo cual merece tenerse en cuenta que la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. propuso que la asistencia fuera cancelada mediante la aplicación de los mentados depósitos.

Por su elocuencia cabe reproducir lo expresado en el informe 561/13 para patentizar los hechos sucedidos: "...Si se resume el movimiento de los fondos, o aparente movimiento, de Numancia Seguros en General S.A. a la ex-Caja de Crédito y de ésta a las empresas vinculadas, para confluir tanto activos como pasivos, en otra compañía vinculada constituida -en apariencias- a ese sólo efecto, no puede advertirse otro interés económico en la operación que el de emitir los dos certificados de depósito a favor de Numancia, que ésta pretendió hacer valer ante la Superintendencia de Seguros de la Nación para la adecuación de su capital y la integración de reservas técnicas. Sólo cuando fueron desafectados por esa Superintendencia y los créditos a vinculadas objetados por el Banco Central, intentó este grupo desandar el camino, mediante la subrogación propuesta por Boston Capitol. La presunción se refuerza por cuanto fue imposible visitar las instalaciones de los deudores y acceder a sus libros y documentación..." (ver fs. 1435).

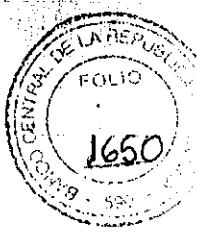
1.1.7. La mayoría de los sumariados no contestó expresamente a los hechos reprochados bajo el cargo 1, con excepción de algunos y sólo en lo que respecta a los procederes descriptos en el punto 1.1.4.

Así, la defensa del encartado Jorge Luis Rodríguez (fs. 1543 subfs. 7/9) manifiesta respecto a las deficiencias en los legajos de algunos prestatarios que la supuesta conducta infraccional resulta antojadiza, ya que no encuentra respaldo de ningún tipo en autos.

Expresa el prevenido Rodríguez, de manera coincidente con los encartados Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri (fs. 1553 subfs. 11/2, fs. 1554 subfs. 11 vuelta/13 y fs. 1601 subfs. 12/4), que en la contestación al Memorando N° 8 se señala que la falta de algunos elementos obedecía a su remisión a la justicia, lo cual prueba que al momento de su desempeño tales elementos existían en los legajos, pues



100138/97



Banco Central de la República Argentina

insiste en que la falta de determinada documentación en julio de 1996 de ninguna manera acredita que ella no existiera antes del 31.3.96. Luego agrega que la mayoría de los prestatarios, cuyos legajos merecieron algún tipo de observaciones, correspondía a deudores con atrasos superiores a 1 año en el pago de sus deudas, destacando que queda demostrado que si en julio de 1996 las deudas registraban tales demoras se trataba de asistencias crediticias anteriores a julio de 1995, concedidas por lo tanto por el anterior Consejo de Administración.

Interpreta el incusado Jorge Luis Rodríguez en similares términos a los formulados por el prevenido Mauri (ver fs. 1601 subfs. 13 vuelta/14), que el punto 3.1 de la Comunicación "A" 49 no determina taxativamente cuáles son los elementos imprescindibles que debe contener un legajo, a lo que añade que las entidades deben solicitar y analizar aquéllos que juzguen razonables de acuerdo a su real saber y entender, impugnando por ello la manifiesta inconstitucionalidad que radica en la pretensión de aplicar una sanción sobre la base de un supuesto incumplimiento a una norma genérica, que no determina en forma taxativa los elementos que debe reunir un legajo de crédito.

Por su parte, los incoados Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri (fs. 1553 subfs. 11/2, fs. 1554 subfs. 11 vuelta/13 y fs. 1601 subfs. 12/4), en evidente alusión al Informe 591/080, manifiestan en contestación al punto 9 del informe acusatorio obrante a fs. 1471, que para evaluar correctamente si sus conductas resultan reprochables, debe tenerse en cuenta que al ingresar recibieron primeramente carpetas cuyas gestiones judiciales de cobro ya se encontraban iniciadas, y que al comienzo se debieron evaluar carpetas, verificar expedientes y contactar clientes, lo cual razonablemente tomó tiempo. Luego expresan que resulta menester tener en cuenta la planilla de observaciones de los deudores analizados al 22.7.96 obrante a fs. 561/67 (se dice 207/13 debido a la doble foliatura que presentan dichas piezas instrumentales), porque tanto de ésta como de sus antecedentes surge el tratamiento llevado a cabo con Dondero Hnos. S.A., Pennsylvania S.A., Assesseur S.C.A., Edy S.A., Héctor Antonio Muñoz, Terim S.A., entre otros, respecto de los cuales la actualización de los legajos resultaba materialmente imposible al vedarse todo acceso a la información por estar los deudores en concurso preventivo o cobro judicial. Arguyen también que se procuró agilizar las cobranzas a los clientes que ya se encontraban con atrasos en los pagos, a la par que pormenorizan gestiones tendientes a la realización de tales créditos, para lo cual mencionan hechos tales como, iniciación de acciones judiciales contra Gráfica San Carlos S.A., obtención de sentencias judiciales firmes contra Dondero Hnos. y Cía S.A., gestión de cobranzas con Assesseur S.R.L., verificación crediticia por U\$S 100.000 contra Buxton S.A., como así también medidas de saneamiento llevadas a cabo con Jorge Horacio Passamonte y Edy S.A., todo lo cual afirman encontrarse ilustrado mediante informes elaborados por el Dr. José Raúl Pombo.

El encartado Juan Angel Mauri (ver fs. 1601 subfs. 12 vuelta) profundiza en el tema y narra que al iniciarse la gestión de cobro extrajudicial o judicialmente, se genera con los clientes en concurso preventivo o en quiebra, un conflicto en el cual se rompen las relaciones cordiales que informan el trato comercial, adoptando los deudores una actitud reticente a prestar toda clase de información a su acreedor. Aduce que tal conducta típica debe ser configurada a través de un requerimiento del organismo de contralor respecto de elementos faltantes en los legajos, y así, ante su incumplimiento, podría darse la conducta susceptible de sanción, pero de ninguna manera puede tenerse por configurada la conducta reprochada cuando no fue dirigido cuestionamiento



1001318/97



Banco Central de la República Argentina

alguno.

Recalca que la inspección en junio de 1996 examinó los legajos en un contexto en que la administración posterior a la que integraba retaceó información, lo que lleva indudablemente a que no pueda predicarse que tal inspección haya efectuado una observación objetiva respecto de los legajos cotejados, de modo tal de trasladar las conclusiones al estado en que se encontraban al momento en que intervino en la ex-entidad. Como comentario final expresa que la infracción está vinculada con la acreditación de una mejor situación patrimonial de los prestatarios, lo cual importa variar la característica de la imputación que atiende a la evaluación de la cartera y no a la actualización de los legajos.

1.1.8. Las argumentaciones del incoado Jorge Luis Rodríguez respecto a que la imputación carece de apoyatura probatoria no alcanza a desvirtuar las claras evidencias surgidas del Memorando de la veeduría Nro. 8 (fs. 57/62), el cual identifica claramente las falencias existentes en los legajos de los 11 clientes objetados, observándose en la planilla obrante a fs. 561/7, en la nota glosada a fs. 89/94 y en las constancias de fs. 1554 subfs. 52/8, acompañadas por el sumariado Ferrer junto con su defensa, la fehaciente acreditación de que tan solo los prestatarios Buxton S.A. y Pennsylvania S.C.A. se encontraban concursados, como así también la existencia de dos procesos comerciales incoados contra Dondero Hnos. Por otra parte, la circunstancia de que los clientes imputados registraran atrasos en sus pagos superiores a un año, que el encartado pretende erigir como causal de exculpación, carece de la relevancia atribuida pues el seguimiento permanente de los legajos individuales de los clientes constituye una obligación indiscutible en el caso de deudores con saldos pendientes, aunque en ese momento no estuvieran operando con la ex-entidad, máxime en el caso de los deudores Héctor Muñoz y Carlos Rodolfo Baggini, quienes se habían desempeñado en la ex-entidad como presidente y apoderado hasta octubre de 1995.

El planteo del incoado Juan Angel Mauri sobre la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 49 por la falta de precisión, resulta totalmente improcedente frente a las claras especificaciones de la norma reglamentaria imputada en la formación de los legajos con información completa del cliente que permita determinar la permanente evolución de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la actividad que desarrolla. Además, debe tenerse presente que constituye una obligación reglamentaria de la actividad financiera la actualización de los mismos de manera tal que permita vislumbrar el peligro de una convocatoria, quiebra, etc., ya que de lo contrario el recupero de los préstamos quedaría totalmente librado al azar. Para el caso, por lo tanto, resulta inoperante la efectivización de ciertos créditos, por cuanto -aún en el supuesto afirmativo-, no queda subsanada la irregularidad de no haberse tomado los recaudos de completar los legajos de los clientes mencionados en el punto 1.1.4.

Por otra parte, las causas aducidas por el prevenido Mauri, que habrían impedido mantener actualizados los legajos de los 11 deudores imputados, no resultan atendibles por cuanto del informe elaborado por el Dr. José Raúl Pombo agregado a fs. 1554 subfs. 52/8, se extrae que sólo se iniciaron acciones judiciales contra Dondero Hnos. S.A., ya que si bien existen menciones sobre juicios entablados contra otros 44 clientes ninguno de ellos fue mencionado en el informe acusatorio por desactualización de sus legajos.



100138 / 97



Banco Central de la República Argentina

También las afirmaciones formuladas por el incusado Mauri respecto a la falta de cuestionamiento alguno durante su desempeño sobre falencias en la integración de los legajos por parte de alguna inspección, no mengua la razonabilidad de imputar apartamientos a las normas reglamentarias, una vez detectados los desvíos, pues es posible que las anteriores verificaciones no hubieran analizado esos casos o que ellos, en su curso temporal, no hubieran configurado todavía una irregularidad normativa. Por ello, los argumentos vertidos en relación a la falta de objetividad de la inspección que cotejó los legajos de los clientes imputados, cuyas conclusiones se atribuyen a la falta de colaboración del posterior Consejo de Administración que integró, no alcanzan a contradecir la valoración efectuada por los funcionarios de esta Institución sobre la base de hechos ciertos y concretos tales como la existencia de atrasos superiores a 1 año, falta de análisis de factibilidad de cobro de las acreencias a pesar de la difícil situación patrimonial y financiera que padecían algunos clientes, ausencia de tasaciones y seguros sobre bienes gravados, etc. En virtud de lo expuesto, no procede efectuar reproche alguno a las verificaciones efectuadas por la inspección.

Frente a los planteos de los incusados Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri, cabe indicar que la faceta detallada en el punto 9 del informe acusatorio constitutiva de la anomalía 1 requiere como condición "sine qua non" la prueba efectiva de la ausencia en los legajos de documentación actualizada, toda vez que la situación de solvencia de los clientes, puede igualmente llevar a determinar falta de actualización de los legajos; es decir que, aún cuando un crédito fuera finalmente cancelado, no acredita esta circunstancia por sí sola que se hubiera efectuado una adecuada formación de los legajos; como así también, no obstante haber sido correctamente integrados los legajos de los prestatarios, podría eventualmente producirse una situación de falta de pago.

Cabe reparar asimismo que no obstante el mérito asignado por tales preventivos a la documentación acompañada a fs. 1554 subfs. 37/64, estudiados dichos elementos arrimados al expediente, surge que los mismos no acreditan de modo alguno que de los resultados de sus gestiones hayan obrado con la diligencia del buen hombre de negocios que arguyen implícitamente en sus defensas.

Así luce a fs. 1554 subfs. 37/41 reconocimiento de deuda de la firma Edy S.A. de fecha 27.12.93; intimación cursada el 20.8.96 por el entonces presidente de la ex-caja de crédito, señor Héctor Muñoz, a Assesseur S.A. con el objeto de obtener la cancelación de una deuda de \$ 262.122,66 (fs. 1554 subfs. 42); carta documento remitida por Assesseur S.A. el 30.8.95 negando la existencia de deuda alguna con la ex-entidad y acta extraprotocolar labrada el 29.3.95 (fs. 1554 subfs. 45/7); intimación de pago cursada el 7.11.96 a Terim S.A. (fs. 1554 subfs. 44); resoluciones judiciales dictadas en el juicio ejecutivo contra Dondero Hnos y Cía. S.A. y escritos judiciales presentados aparentemente el 9.9.97, 4.11.97, 22.12.97 y 17.5.99 por Edy S.A. y Jorge Passamonte en el proceso de liquidación judicial de la ex-caja de crédito (fs. 1554 subfs. 48/51 y 59/64), estimándose insuficiente a los fines exculpatorios la prueba documental acompañada al no poder acreditar que hayan los sumariados Brito, Ferreri y Mauri ejercido debidamente las obligaciones propias de sus funciones, ya que contaron con más de 7 meses para dedicarse al ejercicio de sus funciones de dirección y control en la forma legalmente prescripta y, si en tal periodo no pudieron regularizar esta faceta de la irregularidad 1, la conclusión que cabe extraer al respecto, es que el desempeño de sus labores directivas y de vigilancia tampoco fue satisfactorio ni conforme a las



100138/97



Banco Central de la República Argentina

exigencias de la normativa vigente.

En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia al señalar: "Respecto a la prueba ofrecida en sede administrativa, el sumariante se encuentra facultado para rechazar la que resulte improcedente debiendo dar cuenta motivada de ello en su decisión final, por lo que si bien persigue la celeridad del procedimiento no desprotege al sumariado, quien puede cuestionar tales argumentos con mayor amplitud utilizando la vía judicial posterior. En el caso de autos, la prueba documental ofrecida fue rechazada por no resultar idónea para controvertir las probanzas acumuladas en la causa, y la informática en razón de que "los puntos de información requeridos no guardan relación con los hechos del sumario" (confr. fs. 17), por lo que no se advierte la arbitrariedad de lo decidido por la autoridad de aplicación. Por su parte, la posibilidad de prueba en esta instancia se encuentra supeditada no solamente a que se ponga en evidencia lo arbitrario de la medida que lo impidió -circunstancia que no se ha verificado en autos-, sino que a ello debe sumarse que tal prueba resulte conducente para la dilucidación de los hechos y no reiterativa, superabundante o carente de relación directa con los hechos debatidos, como en el caso. Por lo expuesto, debe rechazarse el agravio formulado por el sancionado en este sentido" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa N° 39.014/96, Sala Contencioso-administrativa N° 2, sentencia del 13.9.99, autos "Escala Carlos Alberto y otro c/B.C.R.A. Resol. 584/9589").

Por otra parte, cabe poner de relieve que la evaluación de la cartera crediticia guarda íntima relación con la actualización de los legajos, por cuanto no es posible advertir la política de saneamiento y administración de los préstamos otorgados por anteriores Consejos de Administración, afirmada por las defensas de los encartados bajo análisis, si no es encarando un estudio centrado en completar los legajos de clientes que cumplían o debían cumplir arreglos para el pago de deudas de antigua data.

1.1.9. De todo lo expuesto cabe concluir que con el proceder de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. se incumplieron los recaudos fijados por la Comunicación "A" 467 que estatuye que las facilidades se deben acordar en base a los estados contables actualizados del solicitante, es decir, los correspondientes al último ejercicio económico cerrado a la fecha del otorgamiento, con dictamen de auditor externo y certificación del correspondiente Consejo Profesional.

Asimismo la Comunicación "A" 2213 prohíbe que la entidades financieras efectúen desembolsos por préstamos superiores a \$ 50.000 en efectivo, debiendo hacerlo mediante su acreditación en la cuenta corriente o en la caja de ahorros de los demandantes de los fondos.

También la Comunicación "A" 2373 exige para las financiaciones que superen el 2,5% del patrimonio neto de las entidades financieras, la aprobación por la mayoría simple de los miembros del Consejo de Administración, excepto en el supuesto de apoyo crediticio a firmas vinculadas, en cuyo caso se requiere la conformidad de por lo menos dos tercios de los consejeros.

Además, la Comunicación "A" 49 dispone en el punto 1.7 que la resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, a efectos de decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos; el punto 3.1 establece los requisitos mínimos que deben contener los legajos de créditos, y el punto 4.4 dispone que



Banco Central de la República Argentina

como mínimo una vez al mes los consejeros y síndicos deben ser informados por escrito sobre la asistencia acordada en el período, a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad, con la aclaración si las condiciones de contratación son las comunes para el resto de los clientes.

En consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección y veeduría actuantes en la entidad sumariada, cabe tener por acreditado el cargo 1 relativo a incumplimientos de disposiciones sobre política de créditos y efectivización de préstamos, a partir de noviembre de 1995 hasta la revocación de la autorización para funcionar (18.9.96), en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.7, 3.1 y 4.4, "A" 467, punto 6.1, "A" 2213, "A" 2373, punto 3 y "B" 5902.

1.2. El ilícito 2 "Excesos a los límites fijados para el fraccionamiento del riesgo crediticio", se describe en el Informe 591/080 a fs. 1472, en donde se pormenorizan las operaciones con las empresas vinculadas Succes Trading S.A., Telecard S.A., Haras Parque Tobelma S.A. y Agropecuaria del Cerro S.A., efectuadas durante junio y julio de 1996, que superaron el tope establecido por la Comunicación "A" 2140, Anexo I, puntos 2.1 y 2.3, determinando la veeduría el cargo devengado por tales apartamientos en \$ 23.206,83 (fs. 553/4).

Seguidamente el informe acusatorio destaca los defectos a las estipulaciones fijadas por la Comunicación "A" 2140, Anexo II, punto 3.1, para el fraccionamiento del riesgo crediticio para firmas no vinculadas determinados para el período enero/julio de 1996, por la asistencia crediticia a las empresas Dondero Hnos. S.A., Pennsylvania S.A., Assesseur S.R.L., Edy S. A., Terim S. A., Carlos R. Baggini y Héctor Muñoz, como así también por las concesiones crediticias efectuadas en julio de 1996 a Sapeme S.A. y a Empresit S.R.L. Dichos excesos tampoco fueron informados por la ex-entidad, luciendo detalle de los mismos y del cargo de \$ 141.912,63 calculado por esta Institución por el lapso de enero a julio de 1996 (fs. 548/54 y fs. 1472).

Se pone de relieve que la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. acompañó el 29.8.96 una liquidación parcial de \$ 123.648,14 por cargos devengados en virtud de los excesos incurridos durante los meses enero/junio de 1996, excluyendo de sus cálculos la porción más significativa relacionada con la asistencia crediticia otorgada durante el mes de julio de 1996, según se expresó al analizar el apartamiento 1. En dicha nota se detalló como vinculados a los clientes Héctor Muñoz y Carlos Baggini y no vinculados a las firmas Edy S.A., Dondero Hnos. S.A., Pennsylvania S.A., Assesseur S.R.L. y Terim S.A. (fs. 278/83).

Los cargos por los excesos comentados en la presente incriminación, correspondientes a los meses de enero a julio de 1996 determinados por la veeduría, ascienden a \$ 165 miles, calculando la entidad sumariada la suma de \$ 123 miles por el período enero/junio de 1996 (fs. 556).

1.2.1: La defensa del incoado Jorge Luis Rodríguez (fs. 1543 subfs. 7/9), en similares términos a los formulados por los encartados Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri (ver fs. 1553 subfs. 12 vuelta, fs. 1554 subfs. 13 y fs. 1601 subfs. 14), enfatiza que durante su gestión no se otorgó asistencia crediticia, renovaciones o refinanciaciones de ninguna naturaleza a los deudores señalados en el punto 2 (en obvia referencia al Informe 591/080, fs. 1472), agregando que no se puede infringir



100136/97



Banco Central de la República Argentina

una norma que fija límites a la asistencia crediticia cuando no hubo concesión de créditos, sino que se trata de un empeoramiento de la relación técnica como consecuencia de una menor responsabilidad patrimonial computable surgida de un hecho sobreviniente, que sucedió luego del análisis efectuado en julio de 1996, al determinarse previsiones adicionales y relacionarlas con saldos de deudas preexistentes a su actuación.

Agrega resultar evidente que la determinación de previsiones por hechos conocidos recién en julio de 1996 (atrasos, concursos, quiebras, etc.), no manifiestos en el período enero/marzo, no puede provocar responsabilidad para quien se desempeñó en esos meses, y menos aún, cuando en ellos no se otorgaron créditos a los deudores en cuestión.

1.2.2. En primer lugar cabe tener en cuenta que asiste razón a los incusados Jorge Luis Rodríguez, Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri cuando niegan en sus defensas haber efectuado asistencia crediticia a las firmas de las que da cuenta el punto 2 del informe acusatorio a fs. 1472, pero ello no conculca las constancias de fs. 548/54 donde se determinaron excesos por incumplimientos a las relaciones técnicas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, detectadas por la veeduría actuante para el lapso enero/julio de 1996, en virtud de operatorias crediticias oportunamente acordadas a las firmas Dondero Hnos. S.A., Pennsylvania S.A., Assesseur S.R.L., Edy S.A., Terim S.A., Carlos Baggini y Héctor Muñoz. No existe pues sustento válido para desvirtuar la existencia de los excesos por los préstamos concedidos a tales empresas, constatados por la veeduría quien acompañó los análisis realizados tras las verificaciones practicadas.

Por otra parte, de manera alguna puede afirmarse que sólo al momento de la concesión de los créditos imputados pueden producirse excesos en las relaciones técnicas, pretendiendo con ello ser relevados de responsabilidad, por cuanto pudo suceder que cuando se concedieron tales créditos no existiera exceso alguno y sí producirse posteriormente -como sucedió- en base a cálculos exactos obtenidos a partir de datos evidenciados con los análisis efectuados por la veeduría.

El argumento ensayado por los prevenidos mencionados precedentemente respecto a que tales excesos obedecieron a una baja de la responsabilidad patrimonial de la entidad sumariada, al determinarse previsiones por riesgo de incobrabilidad adicionales a las ya existentes, en virtud de situaciones recién conocidas en julio de 1996, no pasa de ser una genérica alegación sin basamento probatorio, porque en momento alguno alcanzan a detallar qué precisas circunstancias afectaron a los deudores en cuestión, las cuales eran por ellos desconocidas.

Además, en cuanto al mayor valor que los prevenidos asignan tácitamente a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera durante el período de sus actuaciones, procede señalar que en tanto esta Institución a través de sus inspectores y veedores resolvió que se debían constituir previsiones por incobrabilidad de créditos, no podría ello, mediante el mero arbitrio de los sumariados sin probanzas que acrediten su verosimilitud, ser revertido por la sola circunstancia de que dichas previsiones afectaban la responsabilidad patrimonial de la ex-caja de crédito, en afán de omitir los excesos en las relaciones técnicas imputadas.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por las defensas de los encartados aquí analizados, quienes pretenden negar la existencia de previsiones incorrectamente calculadas durante el lapso de sus desempeños, el aumento en el monto de las



Banco Central de la República Argentina

previsiones por riesgo de incobrabilidad fue expresamente admitido en las informaciones presentadas ante esta Institución.

En ese sentido, la Resolución Nro. 301 del 22.7.96 (fs. 132/5) claramente consigna que el balance mensual de diciembre de 1995 remitido oportunamente a esta Institución consignaba un patrimonio neto de \$ 2.391 miles, pérdidas de \$ 491 miles y una previsión de \$ 342 miles, destacándose en el Informe 561/43 (fs. 1266) que los estados contables de cierre de ejercicio al 31.12.95 presentados el 25.6.96, respecto de los cuales el auditor externo se abstuvo de opinar, denotan una situación mucho más grave que la expuesta en la aludida información mensual, fundamentalmente por el efecto de la constitución de una mayor previsión por la incobrabilidad de los préstamos, que pasó para la misma fecha de \$ 342 miles a \$ 953 miles, reduciéndose en consecuencia el patrimonio neto de \$ 2.391 miles a \$ 1.758 miles.

En consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la veeduría, cabe tener por acreditada la incriminación 2, desde enero a julio de 1996, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361 y LISOL 1-74, Anexo I, puntos 2.1 y 2.3 y Anexo II, punto 3.1.

1.3. La irregularidad 3 "Deficiencias en la integración de capitales mínimos, excesos en la captación de depósitos e incumplimientos en la integración de los requisitos mínimos de liquidez que no fueron informados", consta de las dos siguientes facetas.

1.3.1. La primera se refiere a la falta de información de defectos en la integración de capitales mínimos, que aparejaron excesos en la captación de depósitos, descriptos bajo el punto 1 del Informe 591/080 (ver fs. 1473/4, punto 1).

Dicho Informe expresa que los estados contables de cierre de ejercicio correspondientes al 31.12.95, ingresados a esta Institución recién el 25.6.96, con considerable atraso, revirtieron los excesos de integración de capitales mínimos declarados hasta entonces por la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. en los balances mensuales correspondientes a los meses de diciembre de 1995 y enero a abril de 1996, de \$ 247 miles, \$ 632 miles, \$ 621 miles, \$ 137 miles y \$ 100 miles, respectivamente (fs. 1436/7).

El mentado informe pone de manifiesto la discrepancia existente entre lo declarado en el balance mensual al 31.12.95 respecto al patrimonio neto -\$ 2.391 miles- y las pérdidas denunciadas -\$ 491 miles-, por haberse constituido una previsión por riesgo de incobrabilidad de \$ 342 miles, y lo consignado en los estados contables de cierre de ejercicio a la misma fecha, en donde se expuso un patrimonio neto de \$ 1.758 miles y una pérdida de \$ 1.175 miles, en virtud de haberse contabilizado una previsión por valor de \$ 953 miles (fs. 1436/7).

También destaca la acusación que la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. puso de manifiesto en la Nota 7 correspondiente a los estados contables al 31.12.95 que decidió incrementar las previsiones por riesgo de incobrabilidad por existir dificultades en el cobro de la cartera crediticia, en razón de lo cual disminuyó el monto del patrimonio neto, fundamentando de tal manera las deficiencias en la integración del capital mínimo exigido a esa fecha que era \$ 2.213 miles (fs. 1473).

El cálculo de los cargos devengados por las deficiencias habidas entre enero y junio de 1996 efectuado por la ex-caja de crédito fue de \$ 111.240,89, determinando esta Institución al 16.8.96 defectos de integración de capitales mínimos entre los meses



100386/97



Banco Central de la República Argentina

de diciembre de 1995 a julio de 1996 por valor de \$ 8.386 miles, que implicaron cargos de \$ 185,95 miles (fs. 272/7 y 546).

La planilla acusatoria hace finalmente referencia al cargo de \$ 45,85 miles generado durante el período enero/julio de 1996, por deficiencias en el incremento en el nivel de depósitos a raíz de la emisión de los dos certificados de depósito a plazo fijo a favor de Numancia Seguros en General S.A., referidos en el cargo 1, punto 1.1 b), que impedía incrementar el nivel de los depósitos porque existían en la ex-caja de crédito defectos de integración de capitales mínimos (fs. 547).

1.3.2. La segunda faceta se vincula con la falta de presentación durante el período enero a julio de 1996 de las fórmulas sobre determinación de los requisitos mínimos de liquidez, de acuerdo con lo establecido por las Comunicaciones "A" 2378, punto 5 y "A" 2432, punto 1, verificándose a raíz de ello mínimas integraciones realizadas con los exiguos saldos existentes en la cuenta corriente de la caja de crédito prevenida abierta en este Banco Central (Informe 591/080, punto 2, fs. 1474).

La ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. tampoco regularizó tal situación cuando presentó el 16.8.96 el plan de regularización y saneamiento, ya que sólo acompañó las fórmulas correspondientes al período comprendido entre enero a junio de 1996, las cuales contenían errores admitidos por la propia entidad prevenida pero que nunca fueron subsanados (fs. 393).

No obstante el significativo incremento de los depósitos ocurrido durante el mes de julio de 1996, debido a las imposiciones ya comentadas en el punto 1.1.b), las fórmulas relativas a los requisitos mínimos de liquidez correspondientes a dicho período no fueron presentadas, estimando la veeduría que la exigencia para ese mes era de \$ 424 miles y que los cargos ajustados por tales defectos por el período enero/julio de 1996 ascendían a \$ 48.506,71 (fs. 555).

1.3.3. Efectúa el encartado Jorge Luis Rodríguez (fs. 1543 subfs. 10 vuelta/12 vuelta) aclaraciones en cuanto a que lo que se encuentra imputado no son deficiencias en la integración de capitales mínimos o requisitos mínimos de liquidez sino falta de información, por cuanto tales defectos no constituyen infracciones en sí mismas, toda vez que las normas prevén específicamente sus consecuencias por no tratarse de hechos volitivos, a la par que recalca que la voluntad constituye un elemento esencial de la conducta antinORMATIVA.

A continuación, el incusado Rodríguez reproduce el punto 3 de la Comunicaciones "A" 2136 tras mencionar al punto 1.5 de la "A" 2350, para luego poner de resalto de manera concordante con los prevenidos Brito, Ferreri y Mauri (ver fs. 1553 subfs. 12 vuelta/13, fs. 1554 subfs. 13 vuelta y 1601 subfs. 14 vuelta/16), que de dicho plexo normativo surge claramente que los defectos de integración de capitales mínimos o requisitos mínimos de liquidez, no son conductas sancionables a través de un sumario, sino que sus consecuencias -además del pago de cargos por los defectos- se encuentran establecidas en forma precisa, lo cual es lógico por cuanto no se trata de hechos que dependan de la voluntad de los administradores de una entidad, sino que por lo general son causados por agentes exógenos.

Agrega también que nadie puede ser sancionado por no tener fondos que permitan completar la integración de capitales mínimos o requisitos mínimos de liquidez, pues en tales casos se puede compelir a la entidad a presentar un plan al efecto, o



100138 / 97



Banco Central de la República Argentina

revocar la autorización para funcionar en caso de rechazo o falta de presentación de aquél.

También los prevenidos Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri (fs. 1553 subfs. 1/16, fs. 1554 subfs. 1/18 y fs. 1601 subfs. 1/20) arguyen que no puede ser objeto de imputación el no haber podido conseguir inversionistas para capitalizar la ex-entidad, tal el compromiso asumido por las nuevas autoridades a quienes se les traspasó la administración.

El sumariado Jorge Luis Rodríguez manifiesta en su defensa (fs. 1543 subfs. 12), en similares términos a los del prevenido Mauri (ver fs. 1601 subfs. 15 vuelta), que para llegar a la conclusión de que existieron defectos de integración de capitales mínimos, se recurrió a las cifras de la responsabilidad patrimonial computable surgidas del balance de cierre de ejercicio al 31.12.95 auditado por el Estudio Harteneck, López & Cía., el cual fue ingresado a esta Institución recién el 25.6.96, enfatizando que se trataba de datos, por una parte, desconocidos a la época en que se desempeñó, y por la otra, obtenidos merced a un estudio realizado en fecha muy posterior al cierre del ejercicio, donde lo que ocasionó el menor capital mínimo fue la constitución de previsiones determinadas sobre la base de un estudio realizado 6 meses después, con hechos desconocidos a diciembre de 1995, citando como ejemplo, deudores que estaban al día a diciembre de 1995 pero que en junio de 1996 presentaban atrasos, o tenían procesos concursales o las gestiones judiciales ya habían avanzado a un estado que permitía estimar con precisión una eventual incobrabilidad.

La defensa del incoado Jorge Luis Rodríguez (fs. 1543 subfs. 10 vuelta/12 vuelta) se agravia de la normativa supuestamente vulnerada por mencionarse comunicaciones referidas a requisitos mínimos de liquidez que no le resultan aplicables. Al respecto, destaca que no resulta alcanzado por la Comunicación "A" 2432 al ser emitida el 15.5.96, en tanto en relación a la Comunicación "A" 2378 sostiene que el punto 5 establece la entrada en vigencia de las disposiciones sobre integración de los requisitos mínimos de liquidez para las entidades financieras no bancarias y los bancos de inversión y desarrollo a partir del 1.1.96.

De manera coincidente los incoados Rodríguez y Mauri (ver fs. 1543 subfs. 12 vuelta y fs. 1601 subfs. 15 vuelta) adjudican la falta de presentación de las fórmulas sobre exigencia de requisitos mínimos de liquidez, a la novedad introducida por la Comunicación "A" 2378, señalando que la demora fue ocasionada por hechos ajenos tales como la deserción del estudio de auditoría externa Harteneck, López & Cía, quien dejó de colaborar en la preparación de la información periódica que se debía remitir a esta Institución.

Por su parte, los encartados Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri (fs. 1553 subfs. 12 vuelta/13, fs. 1554 subfs. 13 vuelta y fs. 1601 subfs. 14 vuelta/16) aducen que al no otorgarse asistencia crediticia durante sus gestiones, cualquier deficiencia no obedeció a violación normativa alguna sino que únicamente tiene relación con una baja patrimonial no sujeta a acción u omisión que se les pueda imputar, y que de haber alguna deficiencia técnica, ella no resultaría atribuible a una conducta positiva u omisiva reprochable, ya que no puede analizarse desencajadamente de la circunstancia de crisis financiera imperante y de público conocimiento.

1.3.4. Respecto al planteo de los encartados Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri, Juan Angel Mauri y Jorge Luis Rodríguez, en cuanto a que los defectos de



100138/97



Banco Central de la República Argentina

integración de capitales mínimos o requisitos mínimos de liquidez no deben ser resueltos mediante la instrucción de sumario, por estar sus consecuencias establecidas mediante la imposición de cargos en virtud de lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2136, punto 3 y "A" 2350, punto 1.5, no puede prosperar en base a las argumentaciones vertidas por la jurisprudencia sobre el particular, quien estableció: "...Que los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526 que, si alguna semejanza tienen con la sanción de multa no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala contencioso Administrativa Nº 3, autos "La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/ Banco Central s/apelación", sentencia del 12.8.80).

No se trata de aplicar sanciones por falta de fondos para efectuar las integraciones de capitales mínimos o requisitos mínimos de liquidez como afirman las defensas analizadas, toda vez que la formulación del cargo se dirige a incumplimientos a la normativa sobre capitales mínimos y requisitos mínimos de liquidez que no fueron oportunamente informados y a las causas que los originaron, las que se vinculan en el primer caso con un erróneo cómputo de la integración computable, y en el segundo a la falta de presentación del régimen informativo correspondiente, que llevó a que la inspección determinara al 16.8.96 defectos y cargos de acuerdo al cuadro glosado a fs. 546, y a la solicitud de encuadramiento en las disposiciones vigentes requerida mediante Resolución Nº 301 (fs. 412, punto 16.2).

Por mas que las defensas de los prevenidos enfaticen que no corresponde imputarles el aspecto relativo a la baja patrimonial en virtud de los estudios realizados por la veeduría, lo cierto es que el desconocimiento de situaciones atinentes a los deudores para la época en que se desempeñaban en la ex-entidad, no surge de las constancias del expediente ni de las probanza allegadas por los prevenidos, imponiéndose indicar que les caben similares consideraciones a las efectuadas en ocasión de analizar la anomalía 2 en el punto 1.2.2 y en base a ellas desestimar dicho planteo argumental, cabiendo en consecuencia remitir a dicho punto donde fue ampliamente analizado el aspecto en cuestión.

El agravio del incoado Jorge Luis Rodríguez por las menciones efectuadas en el informe acusatorio respecto a la normativa supuestamente vulnerada en lo que hace a las fórmulas sobre requisitos mínimos de liquidez que no fueron presentadas, no resulta tal, toda vez que la ex-caja de crédito debió ajustar su conducta desde comienzos de enero de 1996 a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2378, lapso en el que se desempeñaba en la misma en carácter de secretario. Ahora bien, el punto 5 de dicha Comunicación tiene por objeto sustituir el último párrafo del punto 1.4 de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2350 (texto según la Comunicación "A" 2359), ambas mencionadas como normativa complementaria, debiéndose dar tal interpretación a las menciones efectuadas a fs. 1474/5 del informe acusatorio. Por lo tanto, no puede



100138/97



Banco Central de la República Argentina

prosperar la pretensión del incoado tendiente a invalidar la normativa citada como eventualmente infringida, mediante citas aisladas de algunas normas reglamentarias, interpretándolas en la forma que le resulta conveniente.

Los encartados, cuyas defensas se encuentran bajo análisis, reconocen implícitamente la segunda faceta de la transgresión imputada, a la par que ensayan argumentos que no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos imputados, por cuanto no puede una entidad financiera transgredir una norma y reconocer esa violación mediante la excusa de una determinada situación de crisis económica que la "obligó" a colocarse al margen de la ley.

Es decir, que los incusados admiten por un lado que esta faceta de la anomalía 3 existió, aunque pretenden quitarle entidad debido a diversos motivos, tales como, la ya aducida baja de la responsabilidad patrimonial computable, la falta de prestación de servicios del estudio Harteneck, López & Cía, como así también las innovaciones introducidas por el régimen impuesto por la Comunicación "A" 2378.

1.3.5. Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección y veeduría, cabe tener por acreditada la anomalía 3 por los defectos no informados correspondientes a los meses de diciembre de 1995 a julio de 1996, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo y Circular RUNOR 1, Capítulo II, punto 1.1, a las Comunicaciones "A" 2136, LISOL 1-172, punto 3, "A" 2350, LISOL 1-113 y REMON 1-724, "A" 2353, LISOL 1-114, REMON 1-726 y CONAU 1-178 "A" 2359, LISOL 1-117 y REMON 1-728, "A" 2385, LISOL 1-123 y OPRAC 1-395, "A" 2418 LISOL 1-131, "A" 2422, LISOL 1-133 y CONAU 1-193, "A" 2432, REMON 1-733, Anexo, punto 1 y "A" 2378, LISOL 1-121 y REMON 1-733, punto 5.

1.4. El cargo 4 "Presentación de estados contables que no reflejaban con veracidad la situación patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad", reseñado a fs. 1475/7, se refiere al ocultamiento del deterioro de la cartera de créditos y la disminución del patrimonio neto informado a esta Institución en los balances mensuales correspondientes a los meses de diciembre de 1995 y de enero a julio de 1996, como también los estados contables anuales al 31.12.95 y trimestrales al 31.3.96. Dichas informaciones no reflejaban la real situación patrimonial de la ex-entidad debido a un incorrecto previsionamiento por riesgo de incobrabilidad, el que había sido disminuido a efectos de evidenciar una solidez patrimonial ficticia, en transgresión a la Comunicación "A" 2287, punto 1.

El informe acusatorio destaca que en el balance mensual al 31.12.95 se declaraba un patrimonio neto de \$ 2.391 miles, mientras que éste en los estados contables del ejercicio cerrado a esa misma fecha presentado el 25.6.96 sólo ascendía a \$ 1.758 miles, situación que se reafirmó con la posterior presentación de los estados contables trimestrales a marzo de 1996 -ingresados el 26.8.96- que reflejaban un patrimonio neto de \$ 1.164 miles, el cual era muy inferior al denunciado en los aludidos balances mensuales y los subsiguientes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1996 y el estado de situación patrimonial al 22.7.96 -requerido por la veeduría-, que consignaban un patrimonio neto de \$ 2.298 miles, \$ 1.729 miles, \$ 1.817 miles y \$ 1.769 miles, respectivamente.

La Resolución N° 301 del 22.7.96 mediante la cual se solicitó a la ex-Caja de



100138797



Banco Central de la República Argentina

Crédito Pavón Coop. Ltda. la presentación de un plan de regularización y saneamiento (fs. 132/5), como también los Informes 561/55 y 77 (fs. 27/33 y 674/87) pormenorizan los hechos comentados.

1.4.1. En el Informe 591/080 se deja constancia acerca de la inconsistencia del rubro "Previsión por Riesgo de Incobrabilidad" denunciado en los balances mensuales de abril a junio de 1996, el estado de situación patrimonial al 22.7.96 y los estados contables trimestrales al 31.3.96 -presentados el 26.8.96 como ya quedó dicho en el punto precedente-.

Así, el importe de dicho rubro denunciado en el balance mensual al 30.4.96 era de \$ 394 miles, de \$ 896 miles en cada uno de los informes contables de mayo a julio de 1996, y de \$ 1.368 miles en el estado contable trimestral al 31.3.96, incremento que no se adecuó a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2216 pues no cubría razonablemente el riesgo, según se manifestó en la Nota 5 a dichos estados contables, aspecto considerado por este Banco Central mediante la Resolución N° 452 del 18.9.96 (fs. 587/94).

Por su parte, la veeduría actuante de acuerdo a un estudio realizado al 22.7.96 sobre los legajos de los prestatarios y sus respectivos atrasos en el pago de sus deudas, determinó previsiones por riesgo de incobrabilidad de \$ 4.827 miles, o sea, que el importe previsionado al 22.7.96 de sólo \$ 896 miles, debió haberse incrementado en \$ 3.931 miles, tras lo cual el patrimonio neto de la ex-caja de crédito hubiera tenido un valor negativo de \$ 2.162 miles (fs. 27/33 y fs. 1476).

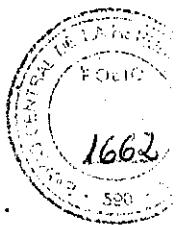
La constancia de todo lo expuesto surge de los Memorandos de veeduría Nros. 6 del 2.8.96, 8 del 9.8.96 y 12 del 27.8.96, mediante los cuales esta Institución solicitó documentación acreditante de una mejor situación patrimonial de los prestatarios, o pagos en término no conocidos por la veeduría, que la ex-entidad no cumplió (Memorandos y contestaciones a fs. 52/5, 57/63, 66, 86/7, 89/94, 223/4 y 285/7).

Destaca el informe acusatorio que al comparar la contabilización de previsiones por riesgo de incobrabilidad efectuada en el balance mensual al 31.12.95 (\$ 342 miles) y en los estados contables de cierre de dicho ejercicio (\$ 953 miles), surgen nítidas diferencias que se trasuntan en un patrimonio neto de \$ 2.391 miles y pérdidas del ejercicio por valor de \$ 491 miles de acuerdo al primero de los estados contables, mientras que el patrimonio neto era de \$ 1.758 miles y las pérdidas ascendían a \$ 1.175 miles para el segundo, conforme quedó expresado en el último párrafo del punto 1.4 (fs. 132/5 y 1476).

1.4.2. Refuerza la falta de concordancia entre la información remitida por la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. a esta Institución y su verdadera situación patrimonial, lo resaltado por el informe acusatorio a fs. 1477, respecto a un informe realizado el 24.5.96 que fue encontrado en la entidad sumariada, cuando ya le había sido revocada la autorización para funcionar, el cual estaba firmado por el contador Teodoro Londner -titular del estudio contable donde se desempeñaba el último auditor externo-, en el que analizando la situación patrimonial de la entidad sumariada al 30.4.96 determinó en \$ 1.520 miles el rubro Préstamos, diferencia que el firmante adjudicó a una eventual sustitución de la cartera crediticia; esta notable disminución en el activo de la ex-entidad significaba contar con un patrimonio neto negativo de \$ 441 miles que nunca fue comunicado a este Banco Central (fs. 27/33). Ello así, por cuanto el rubro Préstamos denunciado ante esta Institución en las informaciones mensuales correspondientes a los



100138/97



Banco Central de la República Argentina

meses de abril, mayo, junio y julio de 1996 totalizaba la suma de \$ 3.623 miles, \$ 3.548 miles, \$ 4.310 miles y \$ 5.493 miles, respectivamente.

1.4.3. El encartado Jorge Luis Rodríguez en su defensa (fs. 1543 subfs. 12 vuelta/14) reitera conceptos ya explicados al tratar el apartamiento 3, en cuanto a que las discrepancias en los balances mensuales correspondientes a diciembre de 1995, enero y febrero de 1996, con los estados contables presentados luego de junio de 1996, obedecen a la estimación de previsiones por riesgo de incobrabilidad efectuada mediante un análisis muy posterior a su cese en la ex-entidad, arguyendo que tales estudios resultan inhábiles como prueba de cargo para acreditar una supuesta incorrección de los valores de la cartera de préstamos en los balances mensuales.

En ese orden de ideas, manifiesta que para la presentación del balance mensual al 31.12.95 se contaba con un estudio de previsiones que a ese momento era de \$ 342 miles, no existiendo pruebas en autos que controvertan el estudio efectuado en ese momento, porque entiende que para sostener la imputación dicho estudio debió tomar deudor por deudor, y especificar en la formulación del cargo cuáles fueron los deudores omitidos, quiénes fueron previsionados con defectos, qué garantías no debían eventualmente computarse como tales, todo lo cual afirma no surgir de autos.

Luego plantea agravio por la inclusión en el encuadramiento normativo de la Comunicación "A" 2287, pues entiende que la constitución de una previsión no es una operación sino un criterio de valuación de un activo (cartera de créditos).

Por su parte, los prevenidos Felipe Alejandro Brito, Gustavo Ferreri y Juan Angel Mauri manifiestan en sus defensas (fs. 1553 subfs. 13/5, fs. 1554 subfs. 14/6 y fs. 1601 subfs. 16/8vuelta) que a tenor de la descripción y formulación de la ilicitud 4, resulta necesario que el factor atributivo de responsabilidad sea el dolo, pues precisamente se atribuye la simulación de una situación patrimonial irreal a fin de mostrar una mayor capacidad operacional.

Sostienen los imputados que como el hecho objetivo de la imputación radica en un incorrecto previsionamiento por riesgo de incobrabilidad, disminuido a efectos de evidenciar una solidez patrimonial ficticia, la forma de previsiñar importa un criterio de valuación que varía de acuerdo al enfoque y al tiempo, pero de ninguna manera puede asimilárselo a una operación, aspecto referido por la Comunicación "A" 2287, que se menciona como infringida.

Arguyen que al acreditarse que el hecho generador de las operaciones tanto activas como pasivas registradas al 31.12.95 fue realizado con anterioridad a sus gestiones, lo que la instrucción analiza erróneamente como conducta infraccional es un mero medio técnico de expresión contable, como es el criterio de valuación de activos utilizado, el cual, además de resultar de la evaluación de distintos elementos que condicionan su aplicación, no permiten inferir la conducta reprochada.

Manifiestan no tener menor importancia la diferencia apuntada entre el balance mensual de diciembre de 1995 y el anual al 31.12.95 presentado por Harteneck, López & Asociados en junio de 1996, pues tal discordancia obedeció a la toma de conocimiento de hechos posteriores al cierre, como por ejemplo, acciones judiciales en trámite, análisis de los legajos, conocimiento de los clientes, conclusiones de la auditoría externa sobre el análisis de cartera comunicadas durante mayo de 1995 y, asimismo, la morosidad ponderada a través del mero transcurso del tiempo conforme regulaciones normativas de este Banco Central, agregando a continuación que tales circunstancias los



100.133/97



Banco Central de la República Argentina

indujeron a incrementar las previsiones por riesgo de incobrabilidad en los términos en los que la instrucción hizo referencia. Por ello, entienden no resultar correcto a fin de fundar la imputación, efectuar una comparación entre las distintas formas de exposición tomadas en secuencias temporales alejadas entre sí.

Las defensas arguyen que para descartar la idea de una exposición engañosa de los estados contables, resulta preciso tener en cuenta la diferencia en el análisis del monto de previsiones estimado por la auditoría externa en su informe sobre el ejercicio económico finalizado el 31.12.95 de \$ 592 miles (fs. 1554 subfs. 20, punto 3.3), entendiendo que ello de por sí importa dejar sin efecto cualquier imputación, porque al integrar tales informes los propios estados contables comparten la publicidad de éstos.

Agredan las defensas que en Informe Especial obrante a fs. 1554 subfs. 22 la auditoría externa dejó aclarado que no hubo simulación de acuerdo a lo expuesto en los puntos 5.1 y 5.3. Aducen, además, que debe tenerse en cuenta el Informe sobre Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad presentado conjuntamente con el balance anual al 31.12.95, en donde se dejó constancia con las salvedades expuestas, que no surgieron otras observaciones significativas que formular sobre el cumplimiento por parte de la ex-caja de crédito sobre las normas en materia de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad al 31.12.95 (ver fs. 1554 subfs. 28 y fs. 1554 subfs. 20, punto 3.3).

Expresan que cotejados los papeles de trabajo de la auditoría externa lejos de reunir la intencionalidad que la imputación de simulación requiere, tampoco se da el elemento objetivo que permite sustentar el reproche, para luego enfatizar que las observaciones apuntadas por la instrucción, surgen de una errónea interpretación de una conducta que resulta razonable y atendible en relación a las circunstancias reales y concretas bajo las cuales se desenvolvieron.

1.4.4. Las causas atribuidas por el incoado Jorge Luis Rodríguez a las discrepancias entre los balances mensuales al 31.12.95, 31.1.96 y 28.2.96 y los presentados luego de haberse alejado de la ex-entidad no resultan ser tales, por cuanto las constancias obrantes en el expediente demuestran que la calidad de las informaciones remitidas era deficiente, pues distorsionaba significativamente la composición de la cartera crediticia, debido a que una gran cantidad de prestatarios se encontraban incorrectamente clasificados, los cuales debían haberse ubicado en los tramos de mayor riesgo (ver cuadro de deudores al 22.7.96 obrante a fs. 558/74). De tal manera, a su vez, quedó claramente expuesta la insuficiencia de la previsión por riesgo de incobrabilidad de la cartera de préstamos que había sido ocultada arbitrariamente, ya que el prevenido no llegó a probar de manera fehaciente que hubieran existido variaciones significativas en la composición de dicha cartera.

Se impone indicar además que no se advierte con fehaciente fuerza probatoria la existencia al tiempo del desempeño del incoado Rodríguez, de presupuestos desconocidos sobre los deudores que luego fueron analizados por la veeduría actuante, razón por la cual le cabe a la presente anomalía similares consideraciones a las efectuadas en los puntos 1.2.2 y 1.3.4, a donde corresponde remitir.

El agravio formulado por los sumariados Brito, Ferreri, Mauri y Rodríguez por el apartamiento normativo a la Comunicación "A" 2287 al considerar que ésta se refiere a operaciones y el previsionamiento es un criterio de valuación, resulta inconsistente ya que el cargo que se imputa se refiere a la distorsión de estados contables presentados a esta Institución, por lo cual no corresponde circunscribir la imputación solamente a una



Banco Central de la República Argentina

insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, pues como quedó dicho al analizarse el apartamiento bajo análisis, los montos del patrimonio neto y las pérdidas denunciadas reflejaban informaciones inexactas y distorsionadas que no se correspondían con la realidad.

Prócede también desestimar el planteo de las defensas respecto a que la supuesta incorrección de la imputación radica en comparar distintas formas de exposición en secuencias temporales diversas, por cuanto el régimen informativo incriminado resulta observable por su falta de autenticidad, toda vez que cada uno de los estados contables imputados tuvieron como propósito obtener una consecuencia económico-financiera diversa sin necesidad de efectuar confrontaciones de ninguna índole. Y, en la especie, la confluencia de las evidencias ofrecidas por las informaciones correspondientes a diciembre de 1995 hasta el 22.7.96, en que se entregó el informe de situación patrimonial requerido por la veeduría, han dejado al descubierto la carencia de genuinidad de las mismas, destacándose en el Informe 540/94 (fs. 1629 subfs. 11) que la extensión del período de incumplimiento del régimen informativo abarca hasta el 18.9.96, fecha en que se produjo la revocación de la autorización para funcionar.

Tampoco puede erigirse en causal de exculpación la aducida necesidad de demostrar el elemento doloso en el obrar a efectos de atribuir responsabilidad por el presente cargo, que plantean los imputados Brito, Ferreri y Mauri, ya que sus responsabilidades -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr.: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 -autos "BANCO OBERA COOP. LTDO. s/ sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)".

El argumento ensayado por el señor Gustavo Ferreri sobre discrepancias puestas de manifiesto en el Informe preparado por el auditor externo, que el propio prevenido acompaña a fs. 1554 subfs. 19/35 junto con su defensa, sobre las previsiones estimadas por aquél y las informadas en los estados contables al 31.12.95 por la ex-caja de crédito, más que una publicidad que importa dejar sin efecto cualquier imputación, constituye un reconocimiento liso y llano de la comisión de falencias en la integridad y veracidad de los datos que debían contener las informaciones que se suministraban a esta Institución, que sí corresponde achacar a la ex-entidad.

Al respecto cabe traer a colación lo expresado por el auditor externo "...la Entidad no considera procedente preverionar ciertos clientes, por entender que la aplicación literal de las normas vigentes subvaluaría indebidamente su activo. De aplicarse las normas vigentes la previsión por riesgo de incobrabilidad se incrementaría en aproximadamente miles de \$ 592." No puede admitirse que la ex-caja de crédito haya



100138/97



Banco Central de la República Argentina

considerado que la aplicación de las normas vigentes aparejaba una valoración del activo poco conveniente, ya que la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad por valores inferiores a los que correspondía, implicó que resultaran incumplidas las normas vigentes, objetivo éste que tuvo en cuenta la entidad al llevar a cabo el proceder descripto.

No deben quedar dudas que las normas dictadas por este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las Entidades comprendidas en el sistema financiero, encontrándose la infracción consumada cuando esta Institución verifica su incumplimiento, aunque los prevenidos supongan que no existió intención de simular un estado patrimonial inexistente y que el cargo imputado interpreta incorrectamente las circunstancias en las que se produjeron los hechos reprochados.

1.4.5. En consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección y veeduría, cabe tener por acreditada la anomalía 4 desde la presentación de los estados contables mensuales al 31.12.1995 hasta la revocación de la autorización para funcionar, de acuerdo a lo expresado a fs. 1629 subfs. 11, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular CONAU 1- B. "Manual de cuentas" Códigos 131901 "Previsiones por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad", C. "Régimen Informativo Contable Mensual" y E. "Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual" y Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103 y OPRAC 1-379, punto 1.

1.5. El apartamierito 5 "Incumplimiento al régimen informativo", se refiere a la falta de presentación o al envío fuera de los plazos reglamentarios respecto de la siguiente información:

1) los estados contables trimestrales correspondientes a marzo de 1996, cuya presentación se debía efectuar a los 40 días corridos a partir del mes siguiente al de la información, fueron presentados el 26.8.96 sin la firma del síndico, suscripción que se realizó posteriormente, y los correspondientes a junio de 1996 con los respectivos informes del auditor externo, nunca fueron presentados (ver Informe 561/77/96, fs. 1343/56).

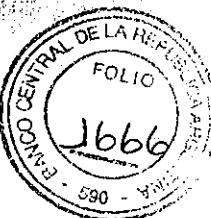
2) el balance mensual correspondiente a junio de 1996 se presentó el 21.8.96 pero al contener errores, recién fue validado el 26.8.96. La información sobre los principales deudores correspondiente a junio de 1996, cuya presentación debía efectuarse el 16.7.96 fue validada el 22.8.96, en tanto que la correspondiente a julio de 1996 no fue enviada. Tampoco se presentó el balance de saldos, el estado de situación de deudores y la información sobre promedios mensuales de saldos correspondientes a junio y julio de 1996 (ver Informe 561/77/96, fs. 1343/56).

3) La posición de liquidez correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 1996 nunca fueron enviadas, según da cuenta el Informe 561/77/96, fs. 1343/56.

4) Las fórmulas 3926, 4026 y 4212 correspondientes al mes de junio de 1996 fueron remitidas tardíamente con fecha 22.8.96, mientras que las correspondientes al mes de julio de 1996 nunca se enviaron (ver fs. 1343/56).



100138/97



Banco Central de la República Argentina

En consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la veeduría, cabe tener por acreditado el incumplimiento al régimen informativo, imputado bajo el apartamiento 5, referido a las informaciones detalladas precedentemente correspondientes a marzo y mayo/1996 a septiembre/1996, de conformidad a lo expuesto en el Informe 540/094 (ver fs. 1629 subfs. 11), en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Circulares RUNOR 1, Cap. II, punto 1, CONAU 1 E. "Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual", punto 5, CONAU 1, C. "Régimen Informativo Contable Mensual", punto 1, CONAU 1, Anexo IV "Informe de los Auditores Externos", punto 5, y a las Comunicaciones "A" 2374, LISOL 1-120, punto 7, "A" 1706, OPRAC 1-301, Anexo, punto 1, 1er. párrafo, "A" 1707, OPRAC 1-302, Anexo, punto 1, 1er. párrafo y "A" 2072, OPRAC 1-352, Anexo, punto 1, 1er. párrafo.

1.6. La imputación 6 titulada "Omisión de informar modificaciones introducidas en la integración del Consejo de Administración y Sindicatura", se encuentra descripta en el Informe 591/080 (ver fs. 1479/80), donde se expresa que la inspección actuante el 17.7.96 tomó conocimiento de la falta de información a esta Institución de la designación de los nuevos integrantes del Consejo de Administración y Sindicatura de la ex-caja de crédito, designados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31.5.96 (fs. 1464 subfs. 15, subfs. 12/4 de esta última).

Mediante nota de fecha 26.8.96 la ex-caja de crédito manifestó que el 12.7.96 dio a conocer las modificaciones aludidas a esta Institución -vía STAF-, mientras que el 2.8.96 hizo lo propio con la veeduría actuante (fs. 1297/1305 ver fs. 1298).

El citado Informe acusatorio expresa que a consecuencia del pedido formulado por la veeduría actuante, la ex-entidad presentó el 12 y 13.8.96 las fórmulas 1113, 898 y 1441 correspondientes a los consejeros Fortunato Jorge Cristodero, José Alfredo González del Reguero, María Natalia Nicastro y María del Carmen Senna (fs. 432/63), adeudándose las informaciones relacionadas con la tesorera Elsa Noemí Taranco y el síndico Hugo Roque Noriega, según surge del propio reconocimiento formulado en nota de fecha 13.8.96 por el presidente de la ex-entidad (fs. 123).

El informe acusatorio manifiesta que nunca se presentaron los certificados emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, aspecto destacado en la Resolución N° 334 del 23.8.96, mediante la cual se rechazó el plan de regularización y saneamiento presentado el 16.8.96 por la ex-entidad (fs. 1286/9, Considerando 6).

1.6.1. En cuanto al proceder de la ex-caja de crédito, cabe destacar que la comunicación a los cambios producidos en la composición de los miembros del Consejo de Administración y Sindicatura, vía STAF, de manera alguna implica válida adecuación a la normativa vigente, por cuanto esta Institución debía contar con elementos acreditantes sobre la idoneidad y experiencia previa en la actividad financiera de los miembros del cuerpo de dirección y fiscalización, dentro de los 15 días hábiles de realizada la mencionada Asamblea General del 31.5.96, a efectos de valorar tales condiciones, los cuales no fueron suministrados en tiempo y forma según surge de las probanzas de autos, de conformidad con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2106 y "A" 2241.

En resumen, a pesar de ser un requisito establecido por la aludida normativa, la



100138/97



Banco Central de la República Argentina

ex-caja de crédito no solicitó autorización y ni siquiera comunicó la nueva conformación de sus órganos de dirección y fiscalización, asumiendo la nueva administración sus funciones en forma inadvertida para esta Institución.

Por todo lo expuesto, y no habiéndose allegado a las actuaciones elementos que permitan desvirtuar los hechos imputados, cabe tener por probado el cargo 6, acaecido entre junio de 1996 y el 18.9.96 -fecha de revocación de la autorización para funcionar-, en infracción a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 2241, CREFI-2, Capítulo V, Sección I, punto 1.1.4.4. y "A" 2106, RUNOR 1-113, puntos 1 y 2.

1.7. Los hechos constitutivos del cargo 7 "Irregularidades relacionadas con operaciones pasivas", reseñados a fs. 1481/2 del Informe 591/080, se relacionan con la existencia de 18 certificados de depósitos a plazo fijo, cuya emisión habría tenido por fin cancelar pasivos de la entidad aseguradora, Numancia Seguros en General S.A., entidad vinculada con la ex-caja de crédito según se habló en el punto 1.1.b) al tratar el cargo 1, por cuanto no existen constancias de que los importes correspondientes hubieran ingresado a la ex-entidad financiera.

El informe acusatorio relata que el señor Juan Manuel Bas, titular del certificado de depósito a plazo fijo N° 26.621, por valor de \$ 20.000, emitido el 28.6.96, se presentó el 9.10.96 ante los veedores de esta Institución, manifestando haberlo recibido por la transacción de un juicio por un accidente, en el que la parte demandada estaba asegurada en Numancia Seguros en General S.A.

La inspección actuante tomó conocimiento, además del comentado, de la existencia de otros 17 certificados de depósitos a plazo fijo constituidos los días 27.6.96, 28.6.96 y 2.7.96, por un monto total de \$ 205.014 (fs. 1012), los cuales tenían la particularidad de que 11 de sus titulares residían en Paraná, Mar del Plata, Córdoba, Rosario y La Plata, ciudades donde la ex-entidad no tenía sucursales (fs. 1012). Esta situación llevó a suponer que todos ellos podían tener un origen similar al del Señor Bas, puesto que no es dable esperar que personas con domicilios tan distantes efectúen y renueven sus imposiciones en una entidad que no cuenta con sucursales.

En virtud de tales circunstancias, la inspección actuante requirió la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para que Numancia Seguros en General S.A. informara si a los titulares de los 18 certificados de depósitos aludidos, se les habían cancelado sus obligaciones mediante la transferencia o constitución de depósitos a plazo fijo (fs. 1019). Numancia Seguros en General S.A., en primera instancia, negó haber pagado deuda alguna mediante la dación de depósitos a plazo fijo (ver fs. 1020), y luego ante la insistencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación (fs. 1024), brindó la información que luce a fs. 1025/7, de donde surge que todos los titulares de depósitos antes mencionados eran beneficiarios de órdenes de pago emitidas por la compañía aseguradora, en virtud de acuerdos transaccionales o conciliatorios arribados en juicios entablados contra sus asegurados.

El informe 591/080 resalta que en la mayoría de los casos existía absoluta coincidencia entre los titulares, los montos y las fechas de órdenes de pago emitidas por Numancia Seguros en General S.A. y los certificados de depósitos de la ex-entidad financiera, con excepción de tan sólo dos casos -Señores Luis Ernesto Ambos y Juan José Sagarra- en los cuales había diferencias entre los montos de las órdenes de pago



100138/97



Banco Central de la República Argentina

y los certificados en cuestión, mientras que en los casos de los señores Luis Ernesto Ambos, Rubén Alfonso Lonegro, Roberto Rubén Corvalán, Carlos Aguas y Narciso Gabriel Samsolo las fechas de los pagos efectuados por la compañía aseguradora son posteriores a la emisión de los certificados de depósitos.

También cabe hacer hincapié que el cúmulo de evidencias detalladas, entre las que se encuentra la admisión formulada por el señor Juan Manuel Bas en el acta obrante a fs. 1013, permiten inferir que la emisión de los depósitos aludidos fue efectuada entre el 27.6.96 y el 2.7.96, sin haberse depositado en la ex-caja de crédito los fondos respectivos (\$ 205.014), y que el monto de los mismos coincidía casi con exactitud con préstamos que por valor total de \$ 192.614 figuraban como otorgados entre el 27.6.96 y el 2.7.96 a las empresas Haras Parque Tobelma S.A., Succes Trading S.A., Telecard S.A. y Sapeme S.A., por valor de \$ 81.614, \$ 45.000, \$ 60.000 y \$ 6.000, respectivamente (fs. 96/8, 201, 535 y 928/9).

1.7.2. De las constancias de autos surgen pruebas suficientes sobre la emisión de los aludidos certificados de depósito a plazo fijo sin que se recibieran los fondos en depósito, los cuales se utilizaron para cancelar pasivos de Numancia Seguros en General S.A., con contrapartida contable en préstamos a Succes Trading S.A., Haras Parque Tobelma S.A., Telecard y Sapeme S.A. Al respecto, cabe expresar que la norma imputada exige respecto de los depósitos, que los fondos sean impuestos por el titular o sus representantes en las oficinas de la entidad financiera depositaria, deduciéndose de esto que no corresponde admitir la emisión de certificados sin la recepción de fondos, aunque éstos se contabilicen con contrapartida en el incremento de la cartera de créditos.

Existen pues sólidas evidencias en los casos imputados, de que los titulares no impusieron dinero alguno y jamás concurrieron a la única sede de la ex-caja de crédito, sino que los certificados fueron emitidos para cancelar un pasivo preexistente, que ni siquiera era de la entidad, sino de la compañía de seguros, Numancia Seguros en General S.A.

En conclusión, también en este caso la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. abultó sus pasivos sin otra contrapartida que los préstamos a las empresas sobre cuya situación ya se comentó al analizar el cargo 1.

Por lo expuesto, se tiene por probados los hechos antinormativos imputados bajo el cargo 7, ocurridos desde el 27.6.96 hasta el 18.9.96, fecha de revocación de la autorización para funcionar, en transgresión a la Comunicación "A" 1653, OPASI-2, Capítulo I, punto 3.4.1.

1.8. La irregularidad 8 "Apertura y funcionamiento de una caja de ahorro en condiciones irregulares", se encuentra explicada a fs. 1482/4, donde se mencionan las relaciones comerciales que unían al presidente de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. con Ayer Vázquez S.A., las cuales posibilitaron la apertura de una caja de ahorro con clave única de identificación tributaria adulterada, facilitándole asimismo antes de que ésta se hubiera abierto, la utilización de la cuenta corriente de la entidad sumariada a fin de acelerar la gestión de cobranza de dos cheques que fueron denunciados como robados.

El informe 591/080 pormenoriza los resultados de las circularizaciones



100438/97



Banco Central de la República Argentina

efectuadas por SEDESA entre los depositantes de la ex-caja de crédito, a efectos de verificar los saldos de las imposiciones realizadas, para así efectivizar el privilegio dispuesto por el artículo 49 inciso d) de la Ley 21.526, como también la garantía de los depósitos establecida por el Decreto 540/95, luego de haberse revocado la autorización para funcionar de la caja de crédito incusada (fs. 1387/8).

En ese sentido, expresa que al no hacerse presentes en la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. las autoridades de Ayer Vázquez S.A., titular de la caja de ahorro N° 4617/0, se procuró entrar en contacto con éstas, trabándose por ello una accidental relación con el apoderado de Ayer Vázquez S.A. de Publicidad debido a la similitud en las denominaciones sociales, quien en acta obrante a fs. 1413 negó haber establecido vínculo comercial con la ex-caja de crédito, pero reconoció como perteneciente a su representada el N° de CUIT 30-52594153-8, identificación tributaria que había sido utilizada para la apertura de la caja de ahorro mencionada.

La veeduría constató que el 20.8.96 -cuando aún no había sido abierta la caja de ahorro 4617/0-, se depositaron en la misma los cheques del Banco Caja de Ahorro Nros. 9166 y 9173 por valor de \$ 355.179,84 y \$ 101.508,72 (fs. 1405), los cuales fueron acreditados al día siguiente en la cuenta corriente de la ex-caja de créditos, conforme surge del resumen de cuenta de fs. 1406. El presidente de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. admitió haber autorizado el depósito de tales cheques en la cuenta corriente de la misma, para realizar una gestión de cobranza en virtud de las relaciones que mantenía con Ayer Vázquez S.A., agregando que dicha gestión se proyectaba efectuar a través de la caja de ahorro una vez cumplimentados los requisitos internos para la apertura de la misma (nota y acta agregadas a fs. 1408/9); se resalta a fs. 1484 que los aludidos cheques 9166 y 9173 fueron denunciados como robados, según informó en el acta obrante a fs. 1413 el apoderado de Ayer Vázquez S.A. de Publicidad.

Destaca el Informe 591/080 la extracción de \$ 374 miles efectuada por la ex-entidad el 23.8.96 de su cuenta corriente en el Banco Bisel S.A., para hacer frente ese mismo día, a un retiro de fondos por igual importe de la caja de ahorro de Ayer Vázquez S.A., cuando ésta se encontraba abierta hacia un sólo día (fs. 1407 y 1410/11) y, coincidentemente, en la misma fecha la ex-entidad ingresó la suma de \$ 300 miles, en concepto de aporte de capital realizado por Boston Capitol Argentina S.A. -de cuya actuación se habló en el punto 1.1.5 al analizar el apartamiento 1-, el cual resultaba indispensable para alcanzar el capital mínimo exigido por esta institución.

1.8.2. Como puede advertirse, los aludidos cheques Nros. 9166 y 9173 son los que con tanto apresuramiento Ayer Vázquez S.A. depositó el 20.8.96 para su cobro en la cuenta de la ex-entidad en el Banco Bisel, para luego, el 23.8.96 retirar \$ 374 miles de esa cuenta con el objeto de hacer frente a una extracción de igual importe de Ayer Vázquez S.A., ingresando en la ex-entidad, coincidentemente, \$ 300 miles como un aporte de capital realizado por Boston Capitol Argentina S.A., importe que fue depositado para cumplir con las exigencias de capitales mínimos (ver fs. 1450/2).

De lo expuesto surge que en la ex-entidad se permitió la apertura de una caja de ahorros con documentación apócrifa, sin cumplir los recaudos mínimos de control de la identidad del titular.

Cabe asimismo expresar que los administradores de la ex-entidad basados otra



100138 / 97



Banco Central de la República Argentina

vez en las "relaciones comerciales que los unían con sus clientes", abrió una cuenta de ahorro a una sociedad, Ayer Vázquez S. A., que adulteró su número de identificación de inscripción ante la Dirección General Impositiva (F. 576), cobrándose a través de esta cuenta abierta en forma apresurada e irregular, dos cheques emitidos por el grupo La Caja S.A. para pagar los servicios de Ayer Vázquez S.A. de Publicidad (ver fs. 1413).

En consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado los sumariados elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección y veeduría, cabe tener por acreditado el cargo 8 referido a la apertura y funcionamiento de una caja de ahorro en condiciones irregulares, desde el 20.8.96 al 18.9.96, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2451 RUNOR 1-185, "A" 1922 OPASI 2-86, "A" 1891, OPASI 2-80 y "A" 1427, OPASI 2-21, punto 5.7.

1.9. La infracción 9 "Irregularidades en el texto de certificados de depósito", descripta en el informe acusatorio a fs. 1484/5, se refiere a la constatación de 3 certificados de depósito a plazo fijo en pesos que exhibían incorrectamente al pie de los mismos una cláusula en la que constaba que gozaban del régimen de garantía establecido por el artículo 56 de la Ley 21.526, a pesar de que dicho régimen había sido derogado por la Ley 24.144 a partir del 31.10.92.

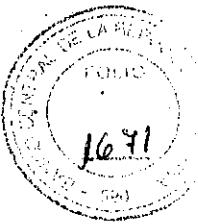
El detalle de los aludidos certificados es el siguiente: Nº 26.787, fecha de emisión: 30.8.96, fecha de vencimiento: 30.9.96, monto: \$ 6.745,30; Nº 26.761, fecha de emisión: 15.8.96, fecha de vencimiento: 14.10.96, monto \$ 1.298, y Nº 26.768, fecha de emisión: 20.8.96, fecha de vencimiento: 18.10.96, monto \$ 2.523,26 (fs. 1053/4). También se constató la existencia de un certificado de depósito a plazo fijo emitido en dólares por valor de U\$S 4.045,38, emitido el 30.8.96 con fecha de vencimiento 30.9.96 (fs. 1053), que contenía la expresión "Entidad no adherida al régimen de garantía", cuando correspondía testarla y colocar la leyenda "Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337" (ver fs. 1485).

1.9.1. La Comunicación "A" 2399 dispone que en todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la leyenda: "Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de \$ 10.000. En los depósitos a plazos de 90 o más días la garantía es de \$ 20.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de \$ 20.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 -sus modificatorias y complementarias-. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a las de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés."

Por su parte, en el penúltimo párrafo se destaca que: "Hasta tanto se cuente con los nuevos documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: "Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337" o "Depósito sin garantía" según corresponda."



100138/97



Banco Central de la República Argentina

Por lo expuesto, y no habiéndose aportado documentación apta para desvirtuar los hechos imputados, corresponde tener por acreditado el cargo 9, desde el 15.8.96 hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar -18.9.96-, en transgresión a la Comunicación "A" 2399, OPASI 2-136.

1.10. El cargo 10: "Incumplimiento de disposiciones sobre Auditorías Externas", comentado a fs. 1485/6, incrimina la falta de presentación del Memorandum sobre el sistema de control interno e Informes sobre Principales deudores de las entidades financieras y sobre verificación de los riesgos contingentes por la realización de operaciones con derivados (opciones en sus distintas modalidades), especialmente cuando no tengan por objeto la cobertura de operaciones activas o pasivas e impliquen la existencia de posiciones abiertas.

También se reprocha que la realización de las pruebas sustantivas Nº 9, 10, 13, 14, 24, 28, 43, 44 y 45 no fueron cumplimentadas de conformidad con la normativa vigente, obrando a fs. 1061/1159 acta labrada al auditor externo José Luis Cagigal y copias de los papeles de trabajo correspondientes, de donde surge sólo la enunciación de las pruebas a efectuarse, ya que las mismas consistían en listados emitidos por la ex-entidad en las que se insertaron datos y cálculos aislados que no permitían establecer con la debida claridad lo que tales agregaciones representaban ni los resultados obtenidos.

El informe acusatorio da cuenta que con motivo de la información suministrada el 16.7.96 a esta Institución por el Estudio Harteneck, López y Cía sobre la desvinculación del Dr. Jorge C. Grinpelc como auditor externo (fs. 141/2), se le cursó nota el 23.7.96 a la ex-entidad a efectos de intimarla a comunicar la designación de un nuevo auditor, lo que motivó la suscripción de un "Convenio sobre prestación de servicios de auditoría" de fecha 24.7.96 con el Estudio Teodoro Londner & Asociados, donde se designó al Contador José Luis Cagigal para desempeñar tales tareas, prestando esta Institución conformidad al convenio suscripto en virtud del cual las funciones se asumían con efecto retroactivo a enero de 1996 (fs. 42/4).

1.10.1. La defensa del sumariado José Luis Cagigal (fs. 1543 subfs. 11/2) expresa que el Memorando sobre el sistema de control interno contable está referido al primer trimestre de 1996, y que los relevamientos correspondientes debió hacerlos el auditor externo anterior. Arguye sobre el informe sobre verificación de los riesgos contingentes por la realización de operaciones con derivados, que en la ex-entidad no existían operaciones con derivados. Atinente al informe sobre Principales Deudores expresa haber participado activamente en su confección, como también en el Régimen Informativo Mensual/Trimestral, debido a que la ex-entidad desde el mes de enero de 1996 los había dejado de enviar, y como ésta tenía muy reducida estructura la presentación efectuada resultó tardía, no pudiéndose realizar los procedimientos de práctica en tiempo y forma.

1.10.2. La causa aducida sobre la falta de envío del Memorando sobre el sistema de control interno contable carece de validez exculpatoria, toda vez que se trata de un informe trimestral que debía ser enviado junto con los estados contables correspondientes, no alcanzando a brindar la defensa explicaciones satisfactorias que expliquen porqué si dicha presentación escapaba a las obligaciones a su cargo, confeccionó



100138/97



Banco Central de la República Argentina

y suscribió entonces la presentación de los informes referidos al primer trimestre de 1996 sobre capitales mínimos, previsión por riesgo de incobrabilidad y situaciones que implican cargos a favor del Banco Central, presentados ante esta Institución el 26.8.96.

Tampoco tiene eficacia exculpatoria lo aducido respecto al Informe especial sobre riesgos contingentes por operaciones de opciones, por cuanto aún teniendo por válida la afirmación efectuada sobre la no realización de operaciones con derivados, ello no lo relevaba de la obligación de confeccionar tal informe haciendo constar dicha circunstancia, en consonancia con lo obrado por el Dr. Jorge C. Grinpcic del estudio de Auditoría Harteneck, López & Cía respecto al informe correspondiente a los estados contables al 31.12.95 (fs. 1554 subfs. 31/2).

No resultan atendibles las causas aducidas que habrían impedido la presentación del informe sobre Principales deudores de las entidades financieras, ya que si no pudo el auditor externo realizar los procedimientos de práctica en tiempo y forma debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la Entidad Financiera que auditaba (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa Nº 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87"), por cuanto la función del auditor externo fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras.

1.10.3. Respecto a las pruebas sustantivas imputadas argumenta el auditor externo José Luis Cagigal (ver fs. 1542 subfs. 8/11) que no existe una objeción concreta respecto a cada prueba sustantiva basada en una supuesta falta de claridad de los papeles de trabajo. Luego enumera cada una de las pruebas sustantivas y analiza cada una de las anotaciones y constancias efectuadas en los papeles de trabajo respectivos.

Así respecto a la prueba Nº 9 referencia cada una de las anotaciones y constancias efectuadas en los papeles de trabajo, en tal sentido detalla:

1) haber revisado las cuentas contables 131712/45, 131801/45 -Otros Adelantos- e -Intereses devengados a cobrar por Otros Adelantos- con la documentación para las cuentas 4364/5, 4374/4, 4375/1, 4384/3, 4386/7, 4387/4, 4390/4, 4391/1 y 4401/3 y, asimismo, haber verificado la coincidencia del listado de inventario de cartera vigente con la contabilidad según surge de fs. 1063/4. Similares verificaciones afirma haber efectuado con las cuentas contables 135715/5 y 135731/16 -Créditos directos en Moneda Extranjera y Préstamos Personales en Moneda Extranjera- (fs. 1063/5); 2) haber verificado las cuentas 131801/45, 135801/10 y 131801/15 -Intereses devengados de la Cartera Vigente- (fs. 1072/7); 3) haber constatado la coincidencia aritmética de las cuentas 135791/16 y 131791/15 -Intereses documentados- con la contabilidad (fs. 1076/7); 4) haber comprobado la cuenta 131731/1 -Usuarios Carta Franca- con el saldo contable al 28.3.96 (fs. 1080); 5) haber controlado la cuenta 131715/15 -Créditos directos-, las situaciones y previsiones y su coincidencia contable (fs. 1081); 6) haber verificado en la cuenta 131731/1 -Línea Tarjeta de Crédito- la coincidencia del listado con la cuenta contable, las distintas situaciones y previsiones constituidas (fs. 1082).

Destaca que la prueba sustantiva Nº 10 es de carácter obligatorio anual y que el arqueo pertinente se realizó el 26.7.96, a los dos días de asumir su función, de manera sorpresiva, por expreso pedido de la veeduría, cuyos papeles de trabajo se encuentran glosados a fs. 1083/99, informando a su vez que la cartera a la fecha del arqueo no era diferente de la existente tanto al 31.12.95 como al 31.3.96.



100438/97



Banco Central de la República Argentina

Respecto a la prueba sustantiva Nº 13 expresa haber verificado la razonabilidad del Estado de situación de Deudores mediante el cotejo de la base preparada en la ex-entidad (fs. 1138/41), con el borrador del Estado de Situación de Deudores (fs. 1137 y 1142), la documentación respaldatoria y el listado de saldos, como también haber efectuado una sumatoria por Situación de Deudores para validar la contenida en el listado respectivo (fs. 1135/6). Además, alega haber realizado el análisis del cumplimiento de las relaciones técnicas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito sobre clientes vinculados y no vinculados y otras, todo ello debidamente evidenciado mediante los papeles de trabajo (fs. 1106/9), surgiendo apartamientos en dichas relaciones que dieron lugar al cálculo de cargos a favor de esta Institución "...que también fueron realizados por esta Auditoría Externa" (ver fs. 1542 subfs. 9 vuelta).

En relación a la prueba sustantiva Nº 14 aduce que sobre la base de los procedimientos enumerados a fs. 1114, las previsiones fueron incrementadas en \$ 472 miles a raíz de lo cual quedaron expuestas al 31.3.96 en \$ 1.368 miles, lo que fue sintetizado en los papeles de trabajo obrantes a fs. 1116/7, de donde surge que el análisis fue efectuado deudor por deudor. Agrega en relación a las previsiones que en el Informe de los Auditores independientes se agregó la salvedad: "...Tal como se menciona en la nota 5 a los Estados Contables, la Entidad no considera procedente prever ciertos clientes, por entender que la aplicación literal de las normas vigentes subvaluaría indebidamente su Activo...".

Respecto a la prueba Nº 24 explica que sobre el detalle de las planillas de Bienes de Uso se efectuó la verificación del correcto cómputo de la depreciación de Bienes de Uso mediante la verificación de la correcta contabilización de las amortizaciones y la coincidencia de los valores surgidos de las mencionadas planillas con los saldos de cuentas 180003/10/20/30/40 -Inmuebles-, 180006/20 -Depreciación Acumulada Inmuebles-, 180012/10/30/40 -Mobiliario e Instalaciones-, 180015/20 -Depreciación Acumulada Mobiliario e Instalaciones-, 180021/10/20/30/40 -Máquinas y Equipos-, 180024/20 -Depreciación Acumulada Máquinas y Equipos-, 180033/10 -Rodados-, 180033/10 -Depreciación Acumulada Rodados-. Destaca, por último, que de los papeles de trabajo obrantes a fs. 1119/22 surge claramente la labor desarrollada.

Sobre la prueba Nº 28 expresa que no corresponde su inclusión por no ser aplicable en la ex-entidad, por cuanto en sus estados contables no existían partidas pendientes de imputación activas.

En cuanto a la razonabilidad de las cuentas de resultado -Prueba Nº 43- aduce haber analizado comparativamente "Ingresos-Egresos del primer Trimestre de 1996" según consta a fs. 1146/51, explicando que no se compararon con años anteriores por carecer de elementos que obraban en poder de los ex-auditores externos. Señala que a fs. 1151/2 puede observarse el análisis de los movimientos del trimestre de las cuentas 560031/0 -Seguros-, 5600003/0, 560003/10 -Sueldos- y 560006/10 -Cargas Sociales-, poniendo de relieve que estos últimos se recalcularon para contabilizar los intereses que no habían sido abonados, de acuerdo a las constancias de fs. 1152. A continuación relata que de fs. 1145 surge la explicación de qué cuentas fueron analizadas y cuáles no, como también los motivos de la situación.

Al tratar la prueba Nº 44 se remite a las constancias de fs. 1126 donde se deja constancia de las cuentas significativas del estado de resultados con rubros patrimoniales, manifestando que se encuentran agregados a fs. 1114/7, 1119/22, 1151/2 los papeles de trabajo relacionados con Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad,



Banco Central de la República Argentina

Amortización de Bienes de Uso y Deudas Sociales y Fiscales; detalla haber verificado las cuentas Revisión de Títulos Públicos y Valores Mobiliarios, Bienes Intangibles, Previsiones para Contingencias y Cargos a favor del I.S.S.B.

Sobre la prueba N° 45 alega que si bien se trata de una prueba obligatoria anual, realizó pruebas de acuerdo a lo informado sobre las pruebas Nros. 43 y 44, haciendo notar la escasa representatividad del rubro por cuanto a la época del análisis el plantel de personal era de tan sólo 4 empleados.

1.10.4. Las alegaciones respecto a la prueba sustantiva Nro. 9 sobre las tareas efectuadas en relación a las cuentas verificadas correspondientes a Otros Adelantos Transitorios e Intereses devengados a cobrar por otros Adelantos, surge que las mismas revestían poca significación frente a otras de mucha más relevancia; cabe hacer notar al respecto las cuentas Nros. 4348/5, 4357/7, 4378/2, 4489/1 y 4499/0, por montos de \$ 225.789,51, \$ 186.08016, \$ 219.960,68, \$ 241.050, 19 y \$ 225.171,10, respectivamente (fs. 1063/4). Cabe asimismo observar la escasa entidad que revisten las verificaciones practicadas respecto a las cuentas contables 135715/15 y 135731/16 referidas a Créditos directos en Moneda Extranjera y Préstamos Personales en Moneda Extranjera (fs. 1063/5).

También cabe efectuar reparos a las verificaciones efectuadas sobre la cuenta 131715/15 -Créditos Directos- de las que da cuenta el papel de trabajo obrante a fs. 1081, por cuanto para los clientes Dondero Hnos. S.A. y R.E.C.S.A. se establecieron previsiones por \$ 77 miles y 0,29 miles con calificación 4 "Con riesgo de Insolvencia" y 1 "Situación Normal", lo cual difiere totalmente con las determinaciones practicadas por la veeduría que cuantificó tales previsiones en \$ 521 miles y 2 miles y asignó calificaciones 5 y 2 para tales clientes (ver fs. 561 y 567).

Tampoco se advierte que se hayan verificado de manera adecuada las distintas situaciones y previsiones constituidas de la cuenta 131731/1 -Línea Tarjeta de Crédito- (ver fs. 1082), por cuanto en dicho papel de trabajo consta el detalle del capital adeudado por algunos clientes junto con el monto de las previsiones, luciendo más abajo en el mismo papel de trabajo un pequeño cuadro que condensa valores teniendo en cuenta los montos de los clientes de acuerdo a su calificación: 1-Normal, 2-Riesgo potencial, 3-Cumplimiento deficiente, 4-Riesgo de Insolvencia y 5-Irrecuperables, al que se añade el monto de las previsiones determinadas para cada clase.

En cuanto a la prueba sustantiva N° 13, las constancias de fs. 1106/9 de manera alguna revelan que en la determinación de cargos por excesos a clientes vinculados y no vinculados al 31.3.96, haya aplicado el auditor las normas establecidas con suficiente profundidad y diligencia, de acuerdo a las verificaciones y cálculos efectuados posteriormente por la veeduría actuante, dado que para los meses de enero a marzo de 1996 se computó la RPC de la ex-entidad en \$1.758 miles, \$ 1.775 miles y \$ 1.754 miles (ver fs. 1107/9), cuando el cuadro de fs. 548/50 determinó esos valores en \$ 1.166 miles, \$ 1.166 miles y \$ 1.166 miles. No existe tampoco coincidencia entre el cargo por defecto de integración de los requisitos mínimos de liquidez calculado por el auditor externo (fs. 1105) y el cuantificado por la veeduría (fs. 555), adoleciendo de total claridad el papel de trabajo obrante a fs. 1110 que se refiere a los cargos por incumplimientos a los requisitos de integración de capitales mínimos.

En lo que respecta a la prueba sustantiva Nro. 14, si bien el prevenido aduce haber efectuado análisis de las previsiones por riesgo de incobrabilidad deudor por



100138/97



Banco Central de la República Argentina

deudor, de acuerdo a los papeles de trabajo agregados a fs. 1116/7, los valores y las situaciones a los que arribó respecto a los siguientes deudores eran: Dondero Hnos. -\$ 261 miles, situación 4-; Assesseur -\$160 miles, situación 4-; Pennsylvania S. A. -\$ 226 miles, situación 4-; Héctor Muñoz -\$131 miles, situación 4-; Terim, S.A. -\$39 miles, situación 3-; Carlos Rodolfo Baggini -\$107 miles, situación 5-; Al Sur S.A. -\$46 miles, situación 4-; Reda S.A. -\$38 miles, situación 4- y Héctor Prado -\$20 miles, situación 4-, los cuales difieren notablemente con las cifras obtenidas por la veeduría respecto a tales clientes, quien cuantificó las previsiones en \$ 521 miles, situación 5; \$ 325 miles, situación 5; \$ 460 miles, situación 5; \$ 265 miles, situación 5; \$ 110 miles, situación 4; \$ 121 miles, situación 5; \$ 56 miles, situación 4; \$ 83 miles, situación 5; \$ 26 miles, situación 4, respectivamente, según las constancias obrantes a fs. 562/7. Esto demuestra que el auditor no realizó dicha prueba sustantiva con el cuidado, profundidad y diligencia necesarios, teniendo en cuenta que de haberse sincerado totalmente los montos por previsionamiento en función de las verdaderas calificaciones de los deudores, se revertía el patrimonio neto que la ex-entidad declaraba.

Respecto a la prueba sustantiva Nº 44 sobre el resultado con rubros patrimoniales, el auditor externo adujo haber verificado las partidas Revisión de Títulos Públicos y Valores Mobiliarios, Previsiones por riesgo de incobrabilidad, Amortización de Bienes de Uso, Bienes Intangibles, Deudas Sociales y Fiscales, remitiéndose en cuanto a las previsiones por riesgo de incobrabilidad a los papeles de trabajo glosados a fs. 1114/7, de cuya falta de coincidencia con las determinaciones efectuadas por esta Institución se habló al analizar la prueba sustantiva Nro. 14.

Resulta elocuente la explicación formulada a fs. 1145 sobre porqué sólo algunas cuentas fueron analizadas: "Se determinó con cuentas Patrimoniales, Intereses devengados, Préstamos y Depósitos, la correcta contabilización de los mismos, el análisis de las cuentas de resultados fue muy limitado debido a que no se contaba con documentación respaldatoria, comprobantes Gastos Administración, etc. La Auditoría externa empezó sus funciones el 24.7.96...".

Al respecto, cabe tener presente la doctrina jurisprudencial que dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (Conf. punto III, B, 2 Resolución Técnica Nº 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (Sentencia del 25.10.88, citada en el punto 1.10.2).

Frente a todo lo expuesto, cabe expresar que al incoado no se le reprocha incumplimiento absoluto de las disposiciones pertinentes de la CONAU 1, y por otra parte dicha norma no requiere que el auditor externo impida la ejecución de ilícitos o irregularidades; la norma citada sólo le indica que investigue convenientemente el funcionamiento de la entidad, que revise su contabilidad con toda la documentación respaldatoria, todo ello teniendo en vista las normas dictadas por el Banco Central para el desarrollo de la actividad financiera, y por último consigne en sus informes todas las observaciones que le merezcan los comportamientos que se apartan de las normas.

Como va dicho, su obligación era dejar sentadas sus observaciones si existían hechos mercedores de ello; sin embargo a lo largo del análisis de las pruebas sustantivas realizadas por el auditor externo no existen objeciones apropiadas a las irregularidades detectadas por la veeduría actuante.



100138797



Banco Central de la República Argentina

Resultan atendibles las alegaciones formuladas acerca de las verificaciones efectuadas acerca de las pruebas sustantivas Nº 10, 24, 28, 43 y 45, en razón de lo cual no cabe mantener la imputación formulada respecto a las mismas.

1.10.5. Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y no habiendo aportado el sumariado elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección, cabe tener por acreditada la comisión de la anomalía 10, que conlleva a no haber realizado diligentemente las pruebas sustantivas Nros. 9, 13, 14 y 44, como así también la falta de presentación del Memorandum sobre el sistema de control interno y los informes sobre Principales deudores de las entidades financieras y sobre Verificación de los riesgos contingentes por la realización de operaciones con derivados, en infracción al artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y a la Circular CONAU-1, "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", Anexo IV "Informes de los Auditores Externos", puntos 3, 4.1, 4.7 y 5, y Anexo III "Procedimientos mínimos de Auditorías". B. Pruebas Sustantivas, puntos 9, 13, 14 y 44. Cabe desestimar la imputación realizada respecto las pruebas sustantivas Nº 10, 24, 28, 43 y 45.

II. ex-CAJA DE CREDITO PAVON COOPERATIVA LIMITADA.

2. Que cursada la notificación de la apertura sumarial al último presidente de la caja de crédito, señor Fortunato Jorge Cristodero (fs. 1492), cuyo aviso de recepción obra a fs. 1526, el nombrado no concurrió personalmente a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo por la persona jurídica, lo cual motivó la notificación del presente sumario mediante aviso publicado en el Boletín Oficial (fs. 1628), no realizándose actividad procesal posterior alguna en nombre de la entidad.

Atento esto, la situación de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. en lo que respecta a las imputaciones, será esclarecida en base a las constancias obrantes en el expediente, sin que la falta de presentación de descargo importe presunción en su contra.

2.1. Al respecto, procede advertir que la entidad financiera resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente en virtud de la actuación de los miembros integrantes de sus órganos representativos, los que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante una pretensión punitiva también a su respecto. Los cargos imputados han quedado probados en el Considerando I y los hechos que los generaron tuvieron lugar en el ámbito de la caja de crédito sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas o con el conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo tanto surge evidente la responsabilidad de esa entidad financiera por su ocurrencia.

En ese sentido, la jurisprudencia se expidió señalando que la persona jurídica sólo puede actuar por medio de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la de las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, en razón de lo cual los hechos infraccionales le son atribuibles y comprometen su responsabilidad al infringir las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por esta Institución dentro de sus facultades legales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/



100133/97



Banco Central de la República Argentina

Banco Central s/ Resolución 214/81").

2.2. En consecuencia, hallándose comprobados todos los cargos formulados, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos 1 a 1.9 del Considerando I, cabe atribuir responsabilidad a la ex-CAJA DE CREDITO PAVON COOPERATIVA LIMITADA por las irregularidades 1 a 9, reprochadas en estas actuaciones.

III. Felipe Alejandro BRITO (Presidente 12.10.95/31.5.96), **Juan Angel MAURI** (Tesorero 12.10.95/31.5.96) y **Gustavo FERRERI** (Síndico 12.10.95/31.5.96).

3. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado roles dentro del Consejo de Administración y Sindicatura de la caja de crédito sumariada, durante similar período de actuación, y en virtud de haber sido incriminados por los mismos cargos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso. Las defensas interpuestas por los incoados obran a fs. 1553 subfs. 1/16, fs. 1601 subfs. 1/19 y fs. 1554 subfs. 1/18, respectivamente.

Cabe indicar que dichos encartados fueron imputados por hechos constitutivos de las siguientes anomalías: 1) en virtud de los hechos expuestos en el punto 9 del informe acusatorio (fs. 1471); 2) en razón de los excesos puntualizados respecto a los 7 clientes mencionados en primer término en el punto 2 del informe acusatorio (fs. 1472); 3) por la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos correspondientes al período diciembre de 1995/abril de 1996 y de los requisitos mínimos de liquidez referidos al lapso enero/abril de 1996; 4) por la distorsionada información contenida en los balances mensuales de diciembre de 1995 a abril de 1996 y 5) por la falta de presentación en término de los estados contables trimestrales a marzo de 1996, deficiencia informativa detallada en el punto 1 del informe acusatorio (fs. 1478).

3.1. Los prevenidos se agravian porque el informe que sustenta la Resolución de apertura sumarial no determina con claridad cuáles son las conductas que se les reprocha ni qué normas resultan infringidas, resaltando que el informe acusatorio trata en un mismo nivel -a excepción del período infraccional- a la actuación llevada a cabo por la administración a la que pertenecieron con la que tuvo lugar posteriormente, a pesar de presentar diferentes matices; plantean por esto reserva del caso federal.

No obstante ello, al formular el descargo dedican una parte que titulan "Antecedentes", en donde precisan que sus gestiones se desarrollaron entre el 12.10.95 hasta el 30.5.96 y que resulta necesario tener en cuenta que en un lapso anterior a sus ingresos se realizó una inspección por parte de esta Institución que comenzó a partir de octubre de 1994 y culminó en los primeros meses del año 1995, de cuyas resultados no se generó ninguna observación, ofreciendo el informe respectivo como prueba.

Relatan que el país se encontraba durante sus actuaciones bajo los efectos de la crisis financiera mexicana, ocurrida a partir de los primeros meses del año 1995, y que en ese contexto se planificó y llevó a cabo una política de saneamiento, enfatizando que no se otorgó asistencia crediticia alguna sino que sólo se administró la cartera heredada de la gestión anterior. Reiteran que el cambio de autoridades -cuyo elenco integraron- tuvo por objeto el saneamiento de la ex-entidad, y que no obstante los esfuerzos realizados no les fue posible lograr su capitalización.



100138797



Banco Central de la República Argentina

3.2. Consideran las defensas la naturaleza del procedimiento administrativo a efectos de enfatizar las diferencias con procesos judiciales, para luego tratar las infracciones formales; en tal sentido expresan que aún efectuando un análisis restringido en cuanto a la posibilidad de desvirtuar las presunciones que las informan, y en tanto se considerara derivada responsabilidad infraccional de meros comportamientos omisivos, aún sin actuar materialmente en los hechos, manifiestan que en todos los casos se acepta la consideración de circunstancias exculpatorias válidas, lo cual importa lisa y llanamente la aplicación de principios del derecho penal, sustentando tales afirmaciones mediante citas jurisprudenciales.

Explican que ello cobra relevancia en tanto en el presente régimen se contempla la aplicación de multas, señalando que es pacífica la jurisprudencia respecto de la naturaleza penal que presentan las sanciones pecuniarias, tras lo cual añaden que la mayoritaria doctrina especializada entiende que en el caso de ilícitos administrativos resulta de plena aplicación el artículo 4º del Código Penal, por lo que entienden que el derecho penal común resulta de aplicación supletoria. Como consecuencia de ello concluyen que debe analizarse la conducta del presunto infractor bajo los lineamientos de la teoría del delito penal, como medio o construcción dogmática que proporciona el camino válido para averiguar si hay delito en el caso concreto.

Manifiestan que en general los cargos indicados requieren del elemento intencional o subjetivo, a título de dolo o culpa, cuya falta de configuración excluye la aplicación de sanción; efectúan también consideraciones basadas en criterios doctrinarios y jurisprudenciales para concluir que en materia infraccional rige el principio que no basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo, dado el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien resulta culpable.

3.3. La defensa del sumariado Juan Angel Mauri (ver fs. 1601 subfs. 3 vuelta/4) efectúa especiales consideraciones en un acápite de su defensa la cual titula "Falta de legitimación pasiva" y "Falta de condición de sujeto activo de las conductas", para lo cual plantea que durante su gestión se desempeñó como tesorero de la ex-caja de crédito, "...siendo un mero empleado administrativo y sin función institucional alguna". Luego de reproducir parte de las estipulaciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras destaca que las personas sancionables son aquellas que tienen a su cargo la administración y/o fiscalización interna de la entidad financiera, o ejercen funciones en la misma con atribuciones y autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, y que esta responsabilidad sería extensiva a otros funcionarios jerárquicos en tanto su poder de gravitación les permitiese impedir la comisión de la infracción.

Relata luego que su función específica era la de custodia de los fondos, generación de pagos y recepción de los ingresos, tras lo cual aclara que no tenía injerencia ni facultades para realizar cualquier acto de fiscalización interna y, consecuentemente, controlar e impedir cualquier hipotética comisión de infracciones.

Finaliza expresando que su caso no es el de las personas sancionables a las que les resultaría aplicable el régimen sancionatorio en cuestión, tanto por no darse a su respecto las condiciones objetivas de aplicación, al no tener injerencia alguna ni en la administración ni en la fiscalización interna de la ex-entidad, ni tampoco por desarrollar tareas para controlar cualquiera de las cuestiones que en este sumario se ventilan.



100138/97



Banco Central de la República Argentina

3.4. El descargo del incusado Gustavo Ferreri expresa de manera particular (ver fs. 1554 subfs. 9 vuelta/10) respecto a la función de síndico, que resulta menester considerar la actuación en especial y en relación a los deberes y responsabilidades previstos en el artículo 80 de la Ley 20.337. Destaca que la doctrina jurisprudencial de nuestro tribunal de alzada ha dejado establecido que los síndicos o integrantes de la Comisión Fiscalizadora cumplen con sus deberes "...si pusieron en conocimiento del organismo de contralor las irregularidades observadas y luego comprobadas por éste, y la imposibilidad de ponerles remedio por los cauces institucionales internos".

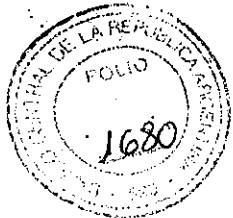
Expresa el encartado Ferreri que de los antecedentes referidos en las presentes actuaciones surge que ninguna de las irregularidades a que se refieren los deberes de informar del síndico se verificaron durante su intervención, ponderando para ello que la entidad no otorgó en dicho lapso asistencia crediticia alguna, teniendo en cuenta las circunstancias financieras motivadas por la crisis financiera internacional conocida como "efecto tequila".

Los encartados efectúan reserva del caso federal.

3.5. Respecto al argumento efectuado por los encartados Felipe Alejandro Brito, Juan Angel Mauri y Gustavo Ferreri acerca de que las imputaciones no fueron formuladas en el informe acusatorio de manera clara, es de indicar que lo aducido no resulta acertado por cuanto del Informe 591/080 (fs. 1465/88) como de la Resolución N° 157 del 24.5.99 (fs. 1489/91), surge la debida descripción de los hechos constitutivos de los cargos imputados, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio en apoyo de ellos, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

La circunstancia aducida por los prevenidos respecto a la falta de observaciones de la inspección realizada a partir de octubre de 1994, carece de eficacia exculpatoria en virtud de que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales, en este caso particular, el regular y normal desarrollo de la actividad financiera, compete siempre a sus autoridades, con prescindencia de que la entidad esté siendo o no inspeccionada. Por otra parte, que la citada inspección no haya arrojado observaciones que formular, en modo alguno permite afirmar -como pretenden los sumariados- la corrección de los hechos imputados, por cuanto tales hechos pudieron no estar incluidos dentro de los temas relevados en esa ocasión.

3.6. En lo referente a la construcción interpretativa efectuada por las defensas de los inculpados Brito, Mauri y Ferreri respecto a que las anomalías formuladas en las presentes actuaciones sumariales suponen conducta dolosa o culposa del sancionado, procede puntualizar que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive. La responsabilidad que según argumentan los prevenidos autorizaría a responder en caso de dolo o culpa grave, fue desarrollada por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, sentencia de fecha 28.4.77, autos "VICER S.A." que expresó: "La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en



Banco Central de la República Argentina

cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (Cfr. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78, autos "Co-crédito Coop. de Crédito" (J. A., 1979-IV, Sínt.).

Asimismo, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos imputados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa Nº 2, fallo "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución Nº 347/74-Banco Central" del 23.11.76).

Con relación a lo manifestado por los incusados acerca de decisiones jurisprudenciales que sostienen la aplicabilidad en los regímenes de policía administrativa de las pautas del derecho criminal, cabe aclarar que en modo alguno los fallos de la Corte Suprema han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario, cabiendo reproducir lo expresado al respecto: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

3.7. El incoado Juan Angel Mauri no desconoce su designación como consejero por el período asignado en el epígrafe ni tampoco prueba el cese en la función directiva, pero ello no impide que hubiera tenido un desempeño como empleado de la ex-entidad contemporáneo a la función de consejero, desprendiéndose de las constancias de fs. 12/4 su asistencia a la Asamblea General Ordinaria del 31.5.96 en carácter de tesorero y no como asociado, a pesar de revestir también ese carácter (ver fs. 1464 subfs. 16). En efecto, el sumariado no alega ni intenta probar que haya renunciado al cargo de consejero.

Por otra parte, de las constancias de autos (fs. 1464 fs. 2 de subfs. 16 y 20) surge su desempeño como tesorero desde el 1.4.93 y su calidad de accionista al 31.12.94 y 31.12.95. Asimismo aparece firmando una nota presentada ante esta Institución el 22.11.95 en carácter de tesorero (fs. 1464 subfs. 4), por medio de la cual la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. comunicó los cambios del Consejo de Administración. En razón de lo expuesto, cabe examinar su conducta en razón de las responsabilidades como integrante del Consejo de Administración de la entidad sumariada.

Sin perjuicio de esto, cabe consignar que de los actuados se desprende la actuación del prevenido con posterioridad al lapso indicado en el título, en calidad de gerente y apoderado de la ex-entidad (ver fs. 5, 10/1, 50/1, 67, 71/4, 151/4 y 201).

3.8. Los hechos configurantes de los cargos imputados ocurrieron durante el lapso en que los prevenidos Felipe Alejandro Brito y Juan Angel Mauri ocuparon cargos

✓

12



100.136/97



Banco Central de la República Argentina

de presidente y tesorero en el Consejo de Administración de la entidad sumariada, comprometiendo esa circunstancia su responsabilidad por los hechos infraccionales, dado que si bien las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera, la conducta de ésta es la suma de los actos u omisiones de los integrantes de sus órganos de conducción y fiscalización. En ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir a la caja de crédito y ella se extendía a todos y cada uno de los consejeros, para lo cual estaban legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. El haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían les hace incurrir en responsabilidad, pues esa conducta se convirtió a su vez en un incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones; ello sin necesidad que se les reproche una intervención personal en la concreción de los hechos infraccionales.

En ese sentido, los imputados Felipe Alejandro Brito y Juan Angel Mauri no alegan ni surge de las actuaciones sumariales que hayan ejercido sus funciones cumpliendo con los deberes y obligaciones inherentes a las funciones asumidas y accionando de manera tal de promover que la ex-caja de crédito desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la rigen.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Las infracciones que cometa un ente social no son más que las resultantes de la acción de unos y la omisión de otros dentro de los órganos representativos. El actuar omisivo de estos últimos da la posibilidad para que otros ejecuten los actos ilícitos transformándolos a ellos como autores de los hechos -como integrante del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos" (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Caja de Crédito Santos Lugares Soc. Coop. Ltda. s/Apel. Resol. N° 526/87", Causa N° 16.147, sentencia del 30.8.88)".

3.9. Frente a las argumentaciones del prevenido Gustavo Ferreri cabe expresar que los cargos que se le imputan acaecieron durante el lapso en que se desempeñó como síndico titular de la caja de crédito sumariada, y si bien no consta en estas actuaciones que haya intervenido personalmente en esas conductas el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete su responsabilidad por su ocurrencia, dado que debía vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha establecido "...La sindicatura es el órgano de fiscalización impuesto por la Ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de aquel cometido. Por lo demás, la ignorancia o el desconocimiento no pueden ser alegados como vías exculpatorias pues, por el contrario, demostraría su incapacidad para ejercer el cargo encomendado." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 8.11.93, causa 24.773, autos Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/80", considerando III); el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir



100138 / 97



Banco Central de la República Argentina

las obligaciones que aquella le impone lo hace incurrir en responsabilidad que apareja una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/apel. Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

Sobre este particular, la jurisprudencia también ha sostenido que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, atienden a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias... Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna..." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

3.10. Pruebas: La documental acompañada a fs. 1554 subfs. 19/64 fue oportunamente tenida en cuenta al elaborarse los párrafos que anteceden.

La informativa ofrecida a fs. 1554 subfs. 16 vuelta, no se provee porque no se duda de la autenticidad de la documentación acompañada (puntos 2.1 y 2.3), resultando inocuo a los fines de autos el curso dado a las presentaciones indicadas en el punto 2.2 según se señala en el punto 1.2.2 del Considerando I.

En cuanto a la documental solicitada a fs. 1554 subfs. 16 vuelta/17 -punto 3.2-, no cabe hacer lugar en razón de los motivos ya expuestos en el punto 3.5 del presente Considerando, donde se examinó la cuestión atinente a la inspección llevada a cabo hacia fines de 1994 y comienzos del año siguiente. En lo que hace a la ofrecida en el punto 3.1 no procede por irrelevante, en virtud de que los cargos imputados no guardan relación con el balance trimestral correspondiente al período junio/septiembre de 1995.

Idénticas consideraciones cabe efectuar respecto al ofrecimiento probatorio formulado a fs. 1553 subfs. 15 vuelta y 1601 subfs. 18 vuelta, en razón de las adhesiones realizadas.

Acerca de la reserva del caso federal formulada por los incoados no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

3.11. En consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando I, se encuentra responsables a los señores Felipe Alejandro BRITO, Juan Angel MAURI y Gustavo FERRERI por los hechos detallados en el punto 3 generadores de las infracciones 1 a 5.

IV. Jorge Luis RODRIGUEZ (Secretario 12.10.95/1.4.96).

124



100138/97



Banco Central de la República Argentina

4. Que el encartado mencionado en el epígrafe fue imputado por hechos constitutivos de las siguientes anomalías: 1) en virtud de los hechos expuestos en el punto 9 del informe acusatorio (fs. 1471); 2) en razón de los excesos puntuales respecto a los 7 clientes mencionados en primer término en el punto 2 del informe acusatorio (fs. 1472); 3) por la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos correspondientes al período diciembre de 1995/febrero de 1996 y de los requisitos mínimos de liquidez por el lapso enero/febrero de 1996 y 4) debido a la distorsionada información contenida en los balances mensuales de diciembre de 1995 a febrero de 1996.

4.1. En la defensa presentada (fs. 1543 subfs. 1/15), deja establecida la fecha de actuación (11.10.96/1.4.96), para luego pasar a considerar que a esa época el país sufría las consecuencias del denominado "efecto tequila", cuya consecuencia más palpable fue la aguda iliquidez en todo el sistema financiero que por la notoria escasez de fondos obligó a las entidades financieras, y en especial a una pequeña como lo era la ex-caja de crédito, a dejar de asistir financieramente a su clientela y a dedicarse casi con exclusividad al cobro de la cartera, lo que se hacia harto dificultoso ante el virtual corte en la cadena de pagos.

Recalca que durante ese lapso no se concedió nueva asistencia crediticia pues eso era imposible por imperio de la realidad, decisión que considera acertada ya que en momentos en que desaparecieron alrededor de 40 entidades financieras, la entidad sumariada ni siquiera recurrió a las líneas de redescuentos que otorga esta Institución para situaciones de iliquidez. Destaca que la entidad sumariada cuando asumió sus funciones mantenía una conducta intachable frente a la normativa de esta Institución, aspecto que entiende hallarse corroborado con los resultados de la inspección realizada durante el año 1994.

Plantea seguidamente que en la Resolución N° 157 se encuentra ausente un requisito esencial de validez para lo cual cita al artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549; expresa además que en aperturas de sumarios de reciente data se requirió el correspondiente dictamen jurídico y que al no haberlo solicitado en el presente caso existe afectación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional), proponiendo recabar información de todas aquellas aperturas sumariales que tuvieron lugar durante los dos últimos años (1997/8), en virtud de lo cual solicita se decrete la nulidad del presente sumario de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 inciso b) de la Ley 19.549.

En otro orden de ideas, expresa que resulta evidente que la situación de sumariado es equivalente a la de procesado, y que de ello se deriva nítidamente la afectación de derechos subjetivos o al menos de intereses legítimos, agregando que tal afectación también se configura porque por el hecho de estar sumariado, en virtud de las prescripciones de la Comunicación "A" 2794, en el caso de pretender desempeñarse como administrador, fundador, director, síndico, gerente, etc. de una entidad financiera, se necesita resolución favorable del Directorio de este Banco Central para lo cual se prevé una Comisión de Evaluación que puede efectuar las consultas que estime convenientes.

Luego plantea la nulidad de la resolución de apertura porque la imputación contiene una doble imprecisión: la descripción de los hechos imputados y la atribución de los mismos al sujeto pasivo con la consecuente explicación de las circunstancias,



100138/97

*Banco Central de la República Argentina*

motivos o razones en que aquélla se funda, carencia que impide ejercitar el derecho de defensa que la Constitución Nacional garantiza a todo ciudadano, invocando en apoyo de tal argumento una decisión jurisprudencial. Se agravia también porque la acusación menciona hechos que configurarían presuntas transgresiones, pero omite especificar concretamente cuáles serían las conductas merecedoras de responsabilidad, tras lo cual expresa resultar incuestionable que la responsabilidad que se pretende enrostrar deriva de la función que desempeñó en la entidad sumariada. Asimismo afirma resultar obvio que se le pretende aplicar una responsabilidad de naturaleza objetiva en pugna con el principio de culpabilidad, destacando a continuación ratificación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre su inviabilidad como presupuesto de sanción.

4.2. A efectos de determinar el real período de actuación del señor Jorge Luis Rodríguez como integrante del Consejo de Administración de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda., cabe expresar que el incoado acompaña copia de la renuncia al cargo de secretario que ocupaba en la misma, debiendo reducirse el plazo por el cual habrá de estudiarse hasta el 1.4.96, atento la ausencia en autos de constancias que permitan determinar de manera fehaciente cuándo fue formalmente aceptada tal dimisión.

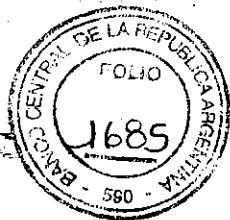
No resulta relevante a los fines exculpatorios la mención que efectúa la defensa sobre el llamado "efecto tequila" por cuanto no habiendo conmovido dicha circunstancia la estructura del sistema financiero argentino, no puede ser válidamente esgrimida como elemento que haya distorsionado el funcionamiento de la ex-entidad. Además, las contingencias temporarias inherentes a una coyuntura económica determinada no pueden justificar el apartamiento, expresando la jurisprudencia que: "El riesgo es un elemento esencial de toda empresa económica, pero asume una nota especialísima en la empresa bancaria en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan su confianza. No arriesgan un capital propio, sino de aquellos que allegan sus medios para, a su través, obtener una ganancia. Al banquero debe exigírsele una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de su prudente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente, la confianza que los ahorristas puedan depositar en el sistema" (Sala IV Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 20.5.88, sentencia in re "Amersur Cía. Financiera S.A.", en el mismo sentido Sala Contencioso Administrativo N° 4 in re "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/B.C.R.A. Resol. 595/89", causa N° 5313/93, sentencia del 20.8.96).

También resulta insuficiente para exonerarlo de responsabilidad, la alusión que el imputado efectúa sobre la conducta seguida por la ex-entidad calificada como "intachable", ante la ausencia de observaciones de la inspección realizada durante el año 1994, por cuanto no es óbice ni tampoco impide que en virtud de las conclusiones de una inspección posterior se resuelva imputar infracciones a la normativa vigente, aún cuando se trate de hechos que podrían haberse iniciado u ocurrido durante la época en que se estaba llevando a cabo la vista de una inspección designada por esta Institución.

A renglón seguido, cabe proceder ante todo a desestimar mediante su análisis, aquellos argumentos esgrimidos por el sumariado con los que intenta atacar de nulidad la Resolución de apertura del Sumario, por no haberse solicitado el correspondiente dictamen jurídico. El artículo 41 de la Ley N° 21.526, en su segundo párrafo, establece



100138/97



Banco Central de la República Argentina

que las sanciones a las personas o entidades responsables, serán aplicadas "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...", surgiendo de esto claramente que el previo sumario es el que condiciona la aplicación de sanciones de carácter administrativo. Es decir que, la tramitación del presente sumario se efectúa con "audiencia de los imputados" lo que obviamente se refiere a la posibilidad de ser oído quien se halla imputado de la comisión de alguna irregularidad, hecho éste que se produce sólo después del dictado de una resolución que formula cargos contra las personas. O sea que tal procedimiento, lejos de causarle un gravamen, lo benefició al permitirle presentar defensas y ofrecer las pruebas que estimara que hacen a su derecho. Por otra parte, con el dictado de la resolución final el servicio jurídico de esta Institución toma la intervención que le compete.

No resulta acertado el prevenido al calificar la formulación del cargo como imprecisa. En efecto, corresponde destacar que no se trata de imputaciones genéricas y carentes de especificación, pues los hechos descriptos constituyeron violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio que se pretende hacer valer.

Respecto a la nulidad articulada respecto a la Resolución N° 157 y a lo mencionado por el presentante sobre la pretensión de aplicar en la especie una "responsabilidad objetiva", cabe traer a cuenta lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", quien expresó que "...no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-".

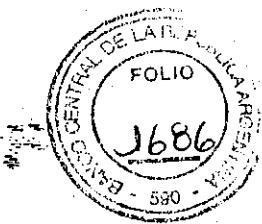
4.3. Al incoado se le imputan los cargos precisados en el punto 4, y la ocurrencia de los hechos comprobados en el Considerando I compromete su responsabilidad en su carácter de integrante del Consejo de Administración aunque no surja de autos que haya intervenido personalmente en su consumación. Ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones que, a pesar de lo sustentado por el prevenido, de los resultados de su gestión no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, no existiendo constancia alguna de que el encartado haya manifestado su oposición por escrito a los procederes que se estaban llevando a cabo en la entidad, sino que se limitó a dejar hacer.

4.4. Pruebas: La documental acompañada a fs. 1543 subfs. 16 fue evaluada.

No cabe acceder a la informativa ofrecida a fs. 1543 subfs. 14 en virtud de lo señalado en el cuarto párrafo del punto 4.2, al cual se remite. La informativa requerida a fs. 1543 subfs. 14 vuelta, no se provee en virtud de las razones expuestas en los puntos 3.5 y 4.2 de los Considerandos III y IV, donde se analizó la importancia que reviste el informe de la inspección practicada en la ex-entidad durante el año 1994. Con respecto a la solicitada a fs. 1543 subfs. 14 vuelta -último párrafo- no se provee porque no se enuncian las razones que ameriten la agregación de los estatutos sociales de la ex- caja



100138/97

*Banco Central de la República Argentina*

de crédito.

Con respecto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4.5. Que, en consecuencia, se encuentra responsable al señor Jorge Luis RODRIGUEZ por los hechos detallados en el punto 4 generadores de las infracciones 1 a 4, correspondiendo tener presente a los efectos de la determinación de la sanción que se le imponga el menor lapso de actuación que le cupo.

V. Fortunato Jorge CRISTODERO (Presidente 1.6.96/18.9.96), Alfredo GONZALEZ del REGUERO (Vocal Titular y Vicepresidente 1.6.96/18.9.96), María Natalia NICASTRO (Secretaria 5.8.96/18.9.96) y María del Carmen SENNA (Vocal titular 5.8.96/18.9.96).

5. Que a los prevenidos Cristodero, Nicastro y Senna se les cursaron notificaciones de la apertura de las presentes actuaciones a los domicilios conocidos por esta Institución (fs. 1498, 1503 y 1506), las que fueron recepcionadas conforme consta a fs. 1527, 1537 y 1563, respectivamente), efectuando los nombrados varias presentaciones por intermedio de su representante legal a efectos de tomar vista, designar letrados representantes, constituir domicilio y obtener una prórroga para la contestación de la vista conferida (fs. 1540, 1544/5 y 1567 subfs. 1/2), las cuales fueron contestadas mediante providencias glosadas a fs. 1546 y 1568, que fueron debidamente notificadas (fs. 1548/51 y 1573), sin que se allegara a las actuaciones sumariales defensa alguna.

El incoado González del Reguero fue notificado al domicilio que constaba en el expediente (fs. 1500), constando a fs. 1524 y 1610 su debida recepción, no obstante lo cual se lo notificó mediante aviso publicado en el Boletín Oficial al no haberse presentado a estar a derecho (fs. 1638).

No obstante, esta inacción procesal no constituye presunción en contra y sus situaciones respecto a todas las imputaciones que se les formulan, serán analizadas en base a las constancias del sumario, circunstancia ésta que lleva a que sus situaciones sean tratadas en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Sobre el particular, cabe indicar que a los señores Fortunato Jorge Cristodero y Alfredo González del Reguero se les incriminan los apartamientos 1, 2, 3) debido a la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos, excesos en la captación de depósitos y la omisión informativa sobre la determinación de los requisitos mínimos de liquidez correspondiente al período mayo/julio de 1996, 4) en razón de las deficiencias informativas suministradas a esta Institución correspondientes al lapso mayo/septiembre de 1996 y 5 a 9. A las señoras Nicastro y Senna se les imputan las anomalías 1, 3) en razón de la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos, excesos en la captación de depósitos y la omisión informativa sobre la determinación de los requisitos mínimos de liquidez correspondiente al mes de julio de 1996, 4) a raíz de las deficiencias contenidas en las informaciones enviadas a esta Institución correspondientes al período julio/septiembre de 1996, 5) en razón del envío de los estados contables al 31.3.96 fuera del plazo reglamentario y los incumplimientos informativos referidos a los meses de julio/sept. de 1996, una parcialidad de los apartamientos



100138/97



Banco Central de la República Argentina

6 y 7 en razón del menor lapso de desempeño, como así también los apartamientos 8 y 9.

5.1. Los hechos que generaron los cargos imputados acaecieron durante el lapso en que los encartados se desempeñaron dentro del Consejo de Administración de la caja de crédito sumariada, cabiéndoles responsabilidad en virtud de los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/ Recurso c/Resolución N° 347/74 - Banco Central del 23.11.76").

También ha sostenido la jurisprudencia que: "Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (in re "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A.", dictamen del 5.3.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo- (doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza" del 1.9.92; y "Crédito Popular Merlo" 3.9.92); salvo que invoque o demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (misma sala in re "Groisman" del 13.7.82), la que aquí no se ha evidenciado".

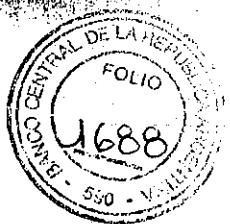
No obstante ello, es dable destacar que de las constancias del expediente surge la personal intervención del prevenido Fortunato Jorge Cristodero en el manejo de la caja de crédito sumariada, por cuanto de sus propias declaraciones se desprende el pleno conocimiento que tenía de las operatorias descriptas al tratar los cargos imputados lo que, además, pudo ser constatado por la veeduría actuante en la ex-entidad, al ser él quien dio respuesta a casi la totalidad de las Memorandos enviados por aquélla y en base a los cuales esta Institución pudo llegar a detectar la existencia de las irregularidades. En virtud de lo expuesto aparece procedente ponderar su evidente intervención personal en la configuración de las transgresiones 1, 6 y 8.

5.2. Que, en consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando 1, se encuentra responsable a los señores Fortunato Jorge CRISTODERO y Alfredo GONZALEZ del REGUERO por los hechos detallados en el punto 5 generadores de las infracciones 1 a 9, debiéndose meritar la especial participación que le cupo al primero de los nombrados precedentemente en la comisión de los ilícitos 1, 6 y 8. Se encuentran responsables a las señoras María Natalia NICASTRO y María del Carmen SENNA los hechos detallados en el punto 3 generadores de las infracciones 1 y 3 a 9, cabiendo tener en cuenta a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar el menor lapso de actuación que tuvieron estas sumariadas.

VI. Pedro BERZI (Vicepresidente 12.10.95/31.5.96) y **Ariel KOWACZ** (Vocal titular 12.10.95/31.5.96).



100138 / 97



Banco Central de la República Argentina

6. Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado roles directivos dentro del Consejo de Administración de la ex-caja de crédito durante similar período de actuación y en virtud de haber sido incriminados por los mismos cargos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Los imputados fueron notificados al domicilio que constaba en el expediente (fs. 1495 y 1501, respectivamente), constando su devolución por parte del correo (fs. 1513 y 1559). Ante la inacción procesal se efectuaron diligencias para obtener nuevos domicilios (ver fs. 1515, 1569 y 1592), remitiéndose nueva notificación al incoado Berzi a otro domicilio denunciado (fs. 1577) con idéntico resultado a la anterior.

Teniendo en cuenta que ninguno de los sumariados se había presentado a estar a derecho se los notificó, por último, mediante aviso publicado en el Boletín Oficial (fs. 1595 y 1602, respectivamente), sin que los sumariados tomaran vista o presentaran descargo.

Atento ello, su situación en lo que respecta a las imputaciones que se le formulaban en el presente sumario, será esclarecida en base a las constancias del sumario sin que su incomparecencia haga presunción en su contra.

Los encartados fueron imputados por hechos constitutivos de las siguientes anomalías: 1) en virtud de los hechos expuestos en el punto 9 del informe acusatorio (fs. 1471); 2) en razón de los excesos puntualizados respecto a los 7 clientes mencionados en primer término en el punto 2 del informe acusatorio (fs. 1472); 3) por la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos correspondientes al período diciembre de 1995/abril de 1996 y de los requisitos mínimos de liquidez referidos al lapso enero/abril de 1996); 4) por la distorsionada información contenida en los balances mensuales de diciembre de 1995 a abril de 1996 y 5) por la falta de presentación en término de los estados contables trimestrales a marzo de 1996, deficiencia informativa detallada en el punto 1 del informe acusatorio (fs. 1478).

6.1. Los hechos configurantes de los cargos probados en el Considerando I tuvieron lugar en el lapso en que los prevenidos se desempeñaron en el Consejo de Administración de la ex-caja de crédito; esa sola circunstancia, aún cuando no surja de las actuaciones sumariales una personal intervención en los hechos infraccionales, les ocasiona responsabilidad en virtud de lo expuesto y la jurisprudencia citada en los puntos 3.8 y 5.1 de los Considerandos III y V respectivamente, los cuales caben tener por reproducidos.

6.2. Que, en consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando I, se encuentran responsables a los señores Pedro BERZI y Ariel KOWACZ por los hechos detallados en el punto 6 generadores de las infracciones 1 a 5.

VII. Andrés Henry TROELSEN (Vicepresidente 1.6.96/5.8.96).

7. Que el sumariado niega en su escueta defensa (fs. 1562 subfs. /2) los cargos formulados y aclara que no efectuó gestión alguna, ni participó o suscribió documentación que lo vincule a las personas o entidades, Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda., Numancia Seguros en General, Succes Trading S.A., Sapeme S.A., Empresit



100138/97



Banco Central de la República Argentina

S.R.L., Fortunato Jorge Cristodero, entre otras, agregando que tampoco tuvo relación comercial con ellas.

El prevenido se encuentra incriminado por los apartamientos 1, 2 -de manera parcial en razón del lapso de actuación-, 3) debido a la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos, excesos en la captación de depósitos y la omisión informativa sobre la determinación de los requisitos mínimos de liquidez correspondientes al lapso mayo/junio de 1996, 4) a raíz de las deficiencias contenidas en las informaciones enviadas a esta Institución correspondientes al período mayo/junio de 1996, 5) en razón del envío de los estados contables al 31.3.96 fuera del plazo reglamentario y los incumplimiento informativos referidos a los meses de mayo/junio de 1996, como así también una parcialidad de los apartamientos 6 y 7 en razón del menor lapso de desempeño.

7.1. El incusado no niega haber desempeñado funciones como vicepresidente de la ex-entidad a las que, por otra parte, omite hacer cualquier tipo de referencia en su descargo, ciñéndose a negar sistemáticamente las irregularidades que se le imputan y todo tipo de vinculación con clientes y autoridades de la misma, pretendiendo eludir así que se le endilgue responsabilidad en ellas.

Al respecto cabe expresar que, de ninguna manera, podría alegar desconocimiento o ignorancia acerca de la operatoria que se desarrollaba en la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda. sin incurrir en incumplimiento de las normas de la Ley 20.337 y de la de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta precisamente que el cargo desempeñado por el señor Troelsen era uno de los más altos en la faz directiva, estando legalmente habilitado tanto para promover los controles de la actividad de la entidad, cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, y el hecho de haber declinado u omitido ejercer esas facultades que le competían lo hace incurrir en responsabilidad, pues esa conducta se convirtió a su vez en un incumplimiento de los deberes inherentes a su función, sin que por ello se le reproche una participación personal en la concreción de los hechos infraccionales.

En síntesis, le caben a este sumariado las mismas reflexiones y jurisprudencia citada en los puntos 3.8 del Considerando III y 5.1 del Considerando V, a los que cabe remitir.

7.2. Que, en consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando I, se encuentra responsable al señor Andrés Henry TROELSEN por los hechos detallados en el punto 7 generadores de las infracciones 1 a 7, cabiendo tener en cuenta a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar su menor lapso de actuación.

VIII. Rodolfo Manuel AYALE (Secretario 1.6.96/5.8.96).

8. Que, en su descargo (fs. 1561 subfs. 1/8), niega el encartado todos y cada uno de los cargos formulados, quejándose además porque el informe acusatorio se refiere a la actuaciones del Consejo de Administración y Sindicatura, sin realizar imputaciones concretas a sus integrantes. Así, pasa a relatar que su desempeño como



100136/97



Banco Central de la República Argentina

secretario se produjo a partir del 6.6.96 hasta el 5.7.96 en que dejó su cargo porque le fue imposible acceder al cargo de Gerente de Personal, tal su pretensión originaria; describe también parte de su experiencia profesional y recalca su falta de experiencia y conocimientos técnicos en entidades financieras.

Destaca que durante su gestión carecía de voz y voto en las decisiones del Directorio, y que jamás presenció acto alguno de carácter ilícito o cuasidelictual, expresando no podersele atribuir los cargos 1 a 7 porque carecía de tres elementos esenciales: poder de decisión, idoneidad y experiencia. Aduce que los apartamientos 8 y 9 no resultan contemporáneos con su participación en la ex-entidad.

El prevenido se encuentra incriminado por los apartamientos 1, 2 -de manera parcial en razón del lapso de actuación-, 3) debido a la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos, excesos en la captación de depósitos y la omisión informativa sobre la determinación de los requisitos mínimos de liquidez relativo al período mayo/junio de 1996, 4) a raíz de las deficiencias contenidas en las informaciones enviadas a esta Institución correspondientes al período mayo/junio 1996, 5) en razón del envío de los estados contables al 31.3.96 fuera del plazo reglamentario y los incumplimientos informativos referidos a los meses mayo/junio de 1996, como así también una parcialidad de los apartamientos 6 y 7 en razón del menor lapso de desempeño.

8.1. Las razones que motivaron el desempeño del cargo de secretario dentro del Consejo de Administración versan sobre su inexperiencia en materia financiera, falta de manejo de la entidad y su total ignorancia acerca de las irregularidades que se fueron desarrollando en la ex-entidad, lo cual constituye la lisa y llana confesión de estar ocupando una función para la cual no se hallaba capacitado y la total aceptación del incumplimiento de las obligaciones y deberes que le competían como integrante del Consejo de Administración de una entidad financiera. En razón de ello cabe formular la reflexión de que, si realmente carecía de todo tipo de conocimientos sobre la actividad financiera lo más atinado hubiera sido no haber aceptado el cargo de secretario de la ex-Caja de Crédito Pavón Coop. Ltda., a fin de sustraerse de las consecuencias que ahora debe afrontar.

Al respecto cabe traer a colación que la jurisprudencia ha sostenido que "...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo...", doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Cfr.: fallo Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERA COOP. LTDO. s/ sumario", ya citado en el punto 1.4.4).

Asiste razón al prevenido sobre la dimisión presentada el 5.7.96 por cuanto luce a fs. 121. carta documento donde consta la renuncia al cargo de secretario, la cual fue aceptada el 5.8.96 según surge del Acta N° 1344 (fs. 107/119), razón por la cual cabe tener a esta fecha como la de cese de sus funciones dentro del Consejo de Administración de la ex-caja de crédito.

8.2. Las infracciones que se le imputan fueron cometidas por la ex-Caja de



100138 / 97



Banco Central de la República Argentina

Crédito Pavón Cooperativa Limitada en la época en que el sumariado ejercía la función de secretario dentro del Consejo de Administración sin que éste accionara para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas.

Su posición dentro del Consejo de Administración revela una actitud negligente que le acarrea responsabilidades en base a las consideraciones formuladas en el punto 3.8 del Considerando III y a la jurisprudencia citada en el punto 5.1 del Considerando V, a los que corresponde remitir.

8.3. Que, en consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando I, se encuentra responsable al señor Rodolfo Manuel AYALE por los hechos detallados en el punto 8 generadores de las infracciones 1 a 7, cabiendo tener en cuenta a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar su menor lapso de actuación.

IX: Elsa Noemí TARANCO (Tesorera 1.6.96/18.9.96).

9. Que la prevenida, en la defensa presentada (fs. 1552 subfs. 1/6), principia planteando la nulidad subyacente en el procedimiento incoado, al entender que no habiéndosele imputado en todo el sumario ninguna actitud o acto de los relatados en los Considerandos 1 a 10 de la Resolución N° 157, se la coloca en un peligroso estado de indefensión al obligársele a probar que no cometió ilícito alguno, en razón de lo cual deja planteado el caso federal.

Bajo el título "Inexistencia de falta administrativa y de comisión de delito alguno por mi parte", arguye que a diferencia de otros miembros de la ex-entidad era una simple y sencilla empleada de Oldemar Carlos Barreiro Laborda, quien le ordenó que concurriera a la entidad sumariada para firmar documentación que recién ahora se anoticia fueron actas. Al respecto, informa además que se encuentra en pleno proceso de preparación de la mediación ante S.E.C.L.O. para luego demandar en el fuero laboral en caso de desacuerdo, pues su real actividad era la de simple empleada en relación de dependencia sin la menor posibilidad de decisión, agregando que firmó por exigencia de su empleador, bajo coacción de despido y sin conocer las responsabilidades inherentes al caso.

Expresa que no tuvo la menor posibilidad de adecuar y ordenar su conducta, manifestando haber sido esto lo entendido por esta Institución al no habérsele aceptado su designación según surge de fs. 1463 subfs. 39, concluyendo que ante esto todo lo que "...yo haya realizado desde el 5.6.96..." es nulo de nulidad absoluta, ya que no podía obligar a la ex-caja de crédito.

Informa que el grupo económico al que pertenecía la entidad incusada es el grupo Lo-Jack, cuya cabeza visible era y es Oldemar Carlos Barreiro Laborda; acompaña a fs. 1552 subfs. 7/22 publicaciones periodísticas a efectos de avalar lo afirmado.

Efectúa reserva del caso federal.

A la señora Taranco se le imputan los apartamientos 1, 2, 3) debido a la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos, excesos en la captación de depósitos y la omisión informativa sobre la determinación de los requisitos mínimos de liquidez correspondiente al período mayo/julio de 1996, 4) en razón de las deficiencias informativas suministradas a esta Institución correspondientes al lapso



Banco Central de la República Argentina
mayo/septiembre de 1996 y 5 a 9.

9.1. Las circunstancias mediante las cuales la prevenida pretende obtener absolución del sumario, se reducen exclusivamente al ámbito laboral que desplegaba para el señor Oldemar Carlos Barreiro Laborda, para lo cual alude a la carencia de posibilidades de ordenar su conducta. Al respecto, lo que surge evidente es que la prevenida no debió aceptar un cargo para cuyo desempeño ahora manifiesta no encontrarse facultada (ver acta suscripta a fs. 1464 subfs. 11), a fin de evitar llegar a una situación de compromiso como en la que ahora se halla involucrada. En tal sentido, resulta también de aplicación a los planteos de la sumariada, la jurisprudencia citada con relación al tema en el punto 8.1 del Considerando precedente, al que cabe hacer remisión.

En cuanto a la nulidad existente en virtud de no haber sido aceptada su designación, tampoco puede erigirse en causal de excusación, ya que ha quedado demostrado su desempeño ejerciendo el cargo de tesorera de la ex-entidad hasta el 18.9.96, en que esta Institución dispuso revocar la autorización para funcionar, de donde su responsabilidad hasta dicha fecha -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos BANCO OBERA COOP. LTDO. s/sumario, ya citado en el Considerando anterior).

Sin perjuicio de ello, tampoco emana del Informe elaborado por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras obrante a fs. 1463 subfs. 38/40 oposición alguna a la designación de la sumariada dentro del Consejo de Administración, tal como afirma en su defensa, por cuanto si bien en el punto 3 del citado Informe se citan autoridades de la ex-entidad que, en opinión de la mentada Gerencia, carecían de antecedentes habilitantes para desempeñarse como tales, no figura entre ellas la prevenida.

Finalmente, además de todo lo hasta aquí expresado, resulta de aplicación a la conducta de esta incusada lo expresado en los puntos 3.8 y 5.1 de los Considerandos III y V, acerca de los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a los integrantes del órgano conductor de una entidad financiera.

9.2. Pruebas: La documentación acompañada a fs. 1552 subfs. 7/22 fue debidamente evaluada. La testimonial ofrecida a fs. 1552 subfs. 4 vuelta/5 no se provee porque no se acompañó el pliego de interrogatorio a tenor del cual deberían deponer los testigos propuestos, conforme lo exige el punto 1.2.2.8.2 de la Comunicación "A" 2762, RUNOR 1-296, Capítulo XVII, normativa aplicable al trámite de los sumario que sigue esta Institución.

En lo que respecta a la propuesta en los puntos 5.2.2 de fs. 1552 subfs. 5, no corresponde su producción, toda vez que se halla referida a causas penales mientras que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo, respecto a lo cual la jurisprudencia ha dejado sentado que "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión



100138/97



Banco Central de la República Argentina

de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración...La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central, s/ apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.-", fallo del 23.4.83, causa N° 6208).

Respecto a la ofrecida en los puntos 5.2.1 y 5.5 de fs. 1552 subfs. 5/6, no procede su producción por irrelevante, habida cuenta de que no podría enervar las conclusiones a las que se arribaron en el punto anterior de este Considerando.

Finalmente, tampoco cabe acceder al punto 5.3 de fs. 1552 subfs. 5 en el que se requiere un allanamiento o inspección en el domicilio del mencionado señor Oldemar Barreiro Laborda fin de secuestrar todo elemento referido a la ex-Caja de Crédito Pavón Cooperativa Ltda., habida cuenta que la persona en cuestión no aparece sumariada, ni mencionada en momento alguno por el informe acusatorio y la Resolución que dispuso la apertura de las presentes actuaciones.

9.3. Que, en consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando I, se encuentra responsable a la señora Elsa Noemí TARANCO por los hechos detallados en el punto 9 generadores de las infracciones 1 a 9.

X. Hugo Roque NORIEGA (Síndico 1.6.96/18.9.96)

10. Que el sumariado, arguye en el descargo interpuesto (fs. 1609) que del sumario surge que las irregularidades detectadas se produjeron entre enero y julio de 1996, destacando que su designación como síndico se efectuó el 8.7.96 pero la aceptación al cargo se efectuó posteriormente, la cual se efectivizó ante la veedora de esta Institución, Delia H. Novello. Concluye que con su firma no avaló ninguna anomalía y que por ello corresponde decretar su desvinculación.

Al prevenido se le imputan los apartamientos 1, 2, 3) debido a la falta de información de deficiencias en la integración de capitales mínimos, excesos en la captación de depósitos y la omisión informativa sobre la determinación de los requisitos mínimos de liquidez correspondiente al período mayo/julio de 1996, 4) en razón de las deficiencias informativas suministradas a esta Institución correspondientes al lapso mayo/septiembre de 1996 y 5 a 9.

10.1. Las alegaciones del incoado respecto al lapso de actuación en la ex-caja de crédito no se compadecen con las actas obrantes a fs. 1464 subfs. 11/2 de donde surge que en las reuniones de la Asamblea General Ordinaria del 31.5.96 y del Consejo de Administración del 5.6.96 se aprobó su designación como síndico, constando en el Informe 561/65 (fs. 1464 subfs. 24) que con fecha 2.8.96 redién se informó la integración del nuevo Consejo de Administración a la veeduría actuante.

Los argumentos con los que intenta exculparse, centrados en falta de participación en los ilícitos, se refieren a cuestiones genéricas que no niegan la ocurrencia de los mismos; por otra parte silencia el hecho de haberse desempeñado como síndico de



100138/97

*Banco Central de la República Argentina*

Succes S.A., empresa involucrada en la operatoria irregular detallada en los acápite a y c del punto 1.1 del Considerando I. La vinculación con dicha empresa alcanza para adjudicarle una especial participación en la comisión de la anomalía 1, sin dejar de meritar que Succes S.A. era tan solo una de las varias empresas que dio lugar a la vasta operatoria configurante del cargo 1.

Los hechos que generaron los cargos imputados acaecieron estando el prevenido a cargo de la Sindicatura de la entidad prevenida, rol que debía haber cumplido en forma eficiente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.337; el deber de control y fiscalización inherente a esa función le apareja responsabilidad por la ocurrencia de los hechos infraccionales, dado que debía vigilar que la actividad de la entidad financiera sumariada se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. No adviéndose que haya el prevenido accionado para evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, su actitud torna procedente atribuirle responsabilidad.

10.2. Que, en consecuencia, estando probadas las imputaciones en el Considerando I, se encuentra responsable al señor Hugo Roque NORIEGA por los hechos detallados en el punto 10 generadores de las infracciones 1 a 9, destacándose una especial participación en el apartamiento 1.

XI. José Luis CAGIGAL (Auditor Externo).

11. Que el sumariado imputado por el apartamiento 10- efectúa en su defensa (fs. 1542 subfs. 1/14) similar planteo al ensayado por el prevenido Jorge Luis Rodríguez, respecto a la nulidad de la resolución de apertura del presente sumario.

Relata en distintos pasajes de su defensa sobre las circunstancias en las que desarrolló su tarea como auditor externo y del período efectivamente desempeñado; así expresa que se hizo cargo por un convenio celebrado el 24.7.96 tal como surge de fs. 1453 en virtud del cual aceptó efectuar tareas retroactivas para cubrir las omisiones de la auditoría anterior, por lo que sus tareas comenzaron con posterioridad al inicio de la inspección que tuvo lugar a partir del 17.7.96 y a la Resolución N° 301 del 22.7.96, que requirió la presentación de un plan de regularización y saneamiento y estableció una veeduría en la misma, pero que ello de ninguna manera puede significar hacerse cargo de responsabilidad por informes cuya falta de presentación vencieron durante la actuación de otro auditor externo, a quien considera debe efectuarse reproche.

Destaca la activa participación del Estudio Teodoro Londner & Asociados en la elaboración del plan requerido por la veeduría, con los obvios inconvenientes que ello acarreaba. Alega que de las 27 pruebas sustantivas enumeradas a fs. 395 sólo le objetaron 9, de las cuales 7 correspondían al período auditado pues las demás no eran trimestrales sino anuales. Expresa llamarle la atención haber sido imputado en el presente sumario por el corto lapso que va desde el 24.7.96 al 19.9.96, mientras que el estudio que se hallaba a cargo de la Auditoría Externa durante todo el primer semestre de 1996 y que había dictaminado el balance de cierre de ejercicio al 31.12.95, presentado recién el 31.5.96, no fue siquiera mencionado en el sumario. En otra parte de la defensa hace alusión a que en el corto período de desempeño debió efectuar las tareas correspondientes al primer trimestre de 1996 ante la omisión del Estudio Harteneck, López & Cía. que se hallaba en funciones a esa época y era responsable ante esta



100138797



Banco Central de la República Argentina

Institución.

La defensa hace hincapié en lo que menciona como un grave defecto de la imputación atentatorio del derecho de defensa garantizado por la Constitución Nacional, porque al enunciarse la normativa presuntamente transgredida (Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría) se hizo mención a distintos puntos del Item B. Pruebas Sustantivas, sin discriminar entre aquéllas de alcance anual y las trimestrales. Entiende haberse omitido en el encuadramiento normativo si se imputaba el Item I ó II, y que el punto "B. Pruebas Sustantivas" sólo figura dentro del Item I, por lo cual entiende que el defecto abarcaría a toda la imputación referida a pruebas sustantivas y al desarrollar funciones respecto a los estados contables trimestrales al 31.3.96, sostiene que la imputación basada en pruebas sustantivas debe caer al no habersele imputado el Item II por ser ése el aplicable. En ese orden de ideas, entiende que no corresponde la inclusión en el cargo de aquellas pruebas sustantivas aplicables a los estados contables de cierre de ejercicio sino al trimestral al 31.3.96, de revisión limitada, no obstante lo cuál admite haber realizado no sólo pruebas trimestrales sino una gran cantidad de las anuales.

Atribuye otro defecto de la imputación el referido al periodo infraccional pues éste fue situado desde el mes de mayo de 1996, por ser esa fecha la del vencimiento del plazo para presentar los informes especiales del auditor externo junto a los estados contables trimestrales, interpretando que no se puede enrostrar un incumplimiento de este tipo cuando el mismo comenzó a ejercer la función recién el 24.7.96. Califica como ridículo pretender punirlo por la no presentación de informes que vencían cuando era otra la Auditoría Externa en funciones y, por lo tanto, responsable ante esta Institución, pues agrega que el efecto retroactivo a enero de 1996 en que asumió sus funciones con expresa conformidad de ésta Institución, de ninguna manera puede implicar asumir incumplimiento de plazos de presentación ya vencidos en que incurrieron otros auditores.

De los papeles de trabajo analizados manifiesta que a fs. 1454, la veeduría admitió que si bien no hizo una evaluación exhaustiva de los mismos, éstos fueron enumerados en oportunidad de labrarse el acta de fs. 395. En forma sencilla arguye: "...al inspector no le gustó cómo se había evidenciado la tarea en los papeles de trabajo..." (ver fs. 1542 subfs. 7 vuelta), interpretando por ello que sus conclusiones al respecto resultan antojadizas y que no se puede pretender sancionar por opinar distinto, por cuanto las normas no explicitan el alcance, las técnicas de revisión y el contenido de los papeles de trabajo, que quedaron librados al sano criterio del profesional actuante.

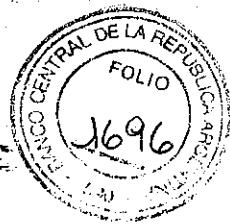
Finalmente efectúa planteo del caso federal.

11.1. En su descargo el prevenido a fin de desestimular la acusación impugna las normas imputadas, como así también el periodo infraccional.

El cargo es claro al imputar el Anexo III relativo a los Procedimientos Mínimos de Auditoría, punto B referido a Pruebas Sustantivas de la Circular CONAU 1 respecto a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, efectuando la defensa una interpretación sinuosa de la norma, la que sólo cabe interpretar en un contexto global, correspondiendo en esta etapa del sumario evaluar si las pruebas trimestrales y anuales que él mismo reconoce haber efectuado fueron debidamente realizadas, evidenciándose en esto una contradicción por cuanto admite haber efectuado pruebas anuales pero a la vez se agravia de las observaciones que las mismas merecen.



100138/97



Banco Central de la República Argentina

Por otra parte, al asumir libremente funciones como auditor externo aceptó realizar tareas con carácter retroactivo sin efectuar discriminaciones en torno a su alcance el que ahora pretende hacer valer. Sin perjuicio de esto, cabe hacer notar que la responsabilidad que se analiza está referida a pruebas sustantivas trimestrales en cuya realización se acreditó falta de diligencia.

Corresponde destacar que el período infraccional cabe situarlo desde el mes de mayo de 1996 por ser tal la fecha en que vencía el plazo para presentar los informes especiales junto a los estados contables trimestrales, pero ello no implica que el plazo por el cual habrá de estudiarse la conducta de este prevenido no sea el correspondiente al período de su efectivo desempeño, que va desde el 24.7.96 hasta el 18.9.96 y por los hechos acreditados en el punto 1.10 del Considerando I.

Los argumentos de la defensa, que intentan poder eludir la responsabilidad achacando culpas al auditor externo precedente, no pueden prosperar por cuanto el ejercicio de funciones aún cuando haya sido de menos de dos meses, debió asumirse con el conocimiento de las obligaciones que le imponía la norma reglamentaria que instituyó esa función de carácter obligatorio para las entidades financieras. El corto lapso de actuación o la renuncia presentada por el anterior auditor externo carecen de relevancia, pues al aceptar el prevenido voluntariamente ejercer funciones de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, admitió en este caso la sujeción a la Ley 21.526 y por ende la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de la CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

No se trata de opiniones contrapuestas, o bien, de conclusiones antojadizas de la inspección sobre la evidencia de su tarea en los papeles de trabajo, por cuanto en la formulación no se afirma que el señor Cagigal no haya cumplido cada una de las pruebas sustantivas, sino que no lo hizo debidamente; las pruebas sustantivas pueden realizarse pero sin la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para la que están dispuestas, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento, por parte de las entidades financieras, de las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central.

Así lo estimó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al decir: "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, destinadas según su criterio (conf. Resol. Técnica N° 7 y Anexo II - CONAU-1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquella". (Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/ apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2).

11.2. Pruebas: No corresponde acceder a la informativa ofrecida a fs. 1542 subfs. 12 vuelta en virtud de lo manifestado en el cuarto párrafo del punto 4.2 del Considerando IV, al cual es dable remitir.

No cabe hacer lugar a la testimonial solicitada a fs. 1542 subfs. 12 vuelta/13 en razón de que no existen dudas sobre las preguntas que se intentan formular al testigo propuesto.

En cuanto a la pericial propuesta a fs. 1542 subfs. 13 y vuelta no se provee, por cuanto esta Institución se encuentra especialmente habilitada para la investigación y

100136/97



Banco Central de la República Argentina

evaluación de los hechos imputados, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de tales hechos.

Con relación al planteo de la vía federal, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

11.3. Que, en consecuencia, estando probado que el señor José Luis CAGIGAL presentó los informes sobre los estados contables correspondientes al primer trimestre de 1996, cabe atribuirle responsabilidad por la comisión del apartamiento 10 al no haber realizado diligentemente las pruebas sustantivas Nº 9, 13, 14 y 44, como también por la falta de presentación del Memorando sobre el sistema de control interno contable y los Informes sobre Principales deudores de las entidades financieras y sobre Verificación de los riesgos contingentes por la realización de operaciones con derivados. Cabe relevarlo de responsabilidad respecto a la incriminación relativa a la realización de las pruebas sustantivas Nº 10, 24, 28, 43 y 45.

XII. CONCLUSIONES.

12. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones introducidas por las Leyes 24.144, 24.485 y 24.627, graduando las penalidades en función de las características de la infracción como también las formas de su participación en el ilícito, y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

12.1. Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones y al perjuicio patrimonial ocasionado a esta Institución, así como su grado de participación en los hechos cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41 a los señores Fortunato Jorge CRISTODERO, Andrés Henry TROELSEN, Rodolfo Manuel AYALE, Elsa Noemí TARANCO, Alfredo GONZALEZ del REGUERO, María del Carmen SENNA, María Natalia NICASTRO y Hugo Roque NORIEGA.

12.2. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto introducido por la Ley Nº 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio Nº 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93.

12.3. De acuerdo con la evaluación emanada del Informe 540/094 (ver fs. 1629 subfs. 9/13), la magnitud de las infracciones 1, 2, 3, 7 y 8 importan las sumas de \$ 2.165.312, \$ 165.110, faceta referida a cargos por defectos en la integración de capitalles mínimos -\$ 168.160- y cargos por excesos en la captación de depósitos \$ 45.270-, y faceta relacionada con cargos por incumplimientos en la integración de requisitos mínimos de liquidez -\$ 45.480-, los que sumados ascienden a \$ 258.910, \$ 205.014 y \$ 456.688,56, respectivamente; el perjuicio para terceros en las anomalías 2 y 3 fue de \$ 494.230 (ver fs. 1629 subfs. 5), considerándose como se hace en el Informe



100338/97



Banco Central de la República Argentina

citado que "no se puede afirmar que los infractores se hayan apropiado de beneficios derivados de las irregularidades en que incurrieron".

12.4. En cuanto a las infracciones 4, 5, 6, 9 y 10, cuya magnitud no es susceptible de ser mensurada en dinero, se considera la gran importancia de las disposiciones transgredidas en cada caso y las demás pautas de ponderación exigidas en el punto 2.1. b) 1) de la Resolución de Directorio citada, que fueron determinadas en los puntos 1.4. 1.5, 1.6, 1.9 y 1.10 del Considerando I, como así también se pondera que, a los efectos establecidos en el punto 3.2 de la referida reglamentación, el 1% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad -\$ 1.775.000 a enero de 1996 (ver fs. 1629 subfs. 13)- asciende a \$ 17.750.

12.5. Derivado de lo expuesto en el punto 12.2, el total de la magnitud de las infracciones 1, 2, 3, 7 y 8 resulta ser de \$ 3.251.034,56 y el perjuicio ocasionado a terceros por los cargos 2 y 3, resulta ser de \$ 494.230, rubros que, sumados representan \$ 3.745.264,56, meritándose que a los efectos establecidos en el punto 3.3. c) de la Resolución de Directorio N° 231, el total citado sobrepasa el 20% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad a la época infraccional (\$ 1.775.000 a enero de 1996 -fs. 1629 subfs. 13-), por lo que el monto máximo de la multa factible de aplicar, se limitará a tal porcentaje, es decir, a \$ 355.000.

13. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar la informativa de fs. 1542 subfs. 12 vuelta, la testimonial de fs. 1542 subfs. 12 vuelta/13 y la pericial de fs. 1542 subfs. 13 y vuelta, propuesta por el señor José Luis CAGIGAL; la informativa de fs. 1543 subfs. 14 y vuelta, requerida por señor Jorge Luis RODRIGUEZ; la prueba informativa de fs. 1554 subfs. 16 vuelta, (puntos 2.1 a 2.3), la instrumental de fs. 1554 subfs. 16 vuelta/17, puntos 3.1 y 3.2, ofrecida por el señor Gustavo FERRERI -a la que adhirieron los señores Felipe Alejandro BRITO y Juan Angel MAUR-I; y la testimonial de fs. 1552 subfs. 4 vuelta/5, la documental de fs. 1552 subfs. 5, puntos 5.2.1 y 5.2.2, la informativa de fs. 1554 subfs. 5/6 punto 5.5 y la diligencia de fs. 1552 subfs. 5, punto 5.3, solicitada por la señora Elsa Noemí TARANCO.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 2), 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley Nro. 24.144:



100438797



Banco Central de la República Argentina

- A la ex-CAJA DE CREDITO PAVON COOPERATIVA LIMITADA: multa de \$ 355.000 (pesos trescientos cincuenta y cinco mil).
- Al señor Fortunato Jorge CRISTODERO: multa de \$ 355.000 (trescientos cincuenta y cinco mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.
- Al señor Hugo Roque NORIEGA: multa de \$ 213.000 (pesos doscientos trece mil) e inhabilitación por 7 (siete) años.
- A cada uno de los señores Alfredo GONZALEZ del REGUERO y Elsa Noemí TARANCO: multa de \$ 106.500 (pesos ciento seis mil quinientos) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- A cada uno de los señores Andrés Henry TROELSEN y Rodolfo Manuel AYALE: multa de \$ 71.000 (pesos setenta y un mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.
- A cada una de las señoras María del Carmen SENNA y María Natalia NICAS-TRO: multa de \$ 53.250 (pesos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta) e inhabilitación por 1 (un) año.
- A cada uno de los señores Felipe Alejandro BRITO, Pedro BERZI, Juan Angel MAURI, Ariel KOWACZ y Gustavo FERRERI : multa de \$ 35.500 (pesos treinta y cinco mil quinientos).
- Al señor Jorge Luis RODRIGUEZ: multa de \$ 17.750 (pesos diecisiete mil setecientos cincuenta).
- Al señor José Luis CAGIGAL: apercibimiento.

3º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nro. 21.526.

4º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

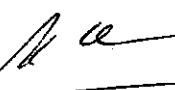
5º) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MADÓ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

14 JUL. 2000


NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

B.C.R.A.	Providencia N° 58/00	Referencia Exp. N° Act.	100.138/97	HOJA N° 1700
----------	----------------------	-------------------------------	------------	-----------------

-/-

(de fs. 1641)

A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:

De acuerdo a lo providenciado a fs. 1641 se remiten las presentes actuaciones destacándose que no existen observaciones de índole legal que formular al proyecto de Resolución de fs. 1642/1699, toda vez que el acto administrativo a dictarse cumple con los recaudos previstos en el art. 7 de la LNPA, constituyendo una derivación razonada de las constancias obrantes en el presente sumario, con debida ponderación de las probanzas colectadas y resguardo de la garantía del debido proceso legal.

Carlos Paramidani.

Dr. Carlos Paramidani

Gabriel del Mazo

Gabriel del Mazo
a/c del Área de Estudios
y Dictámenes Jurídicos

ÁREA DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES JURÍDICOS
22 de marzo de 2000
AMG

26:30hs

24/03/00

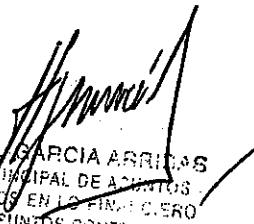
CENTRAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
MARCELO BÁRCEDA
ASISTENTE
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

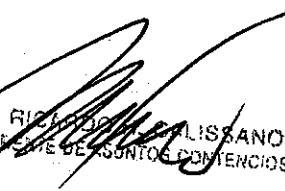
Elé-11

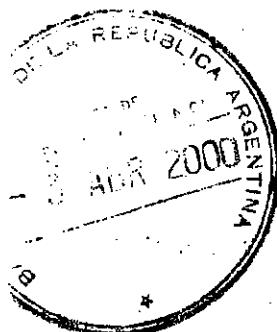
ese al señor Subgerente General de Coordinación Técnica, para la posterior elevación a la Comisión N° 1 de Directorio del proyecto de resolución de fs. 642/1699 y con su despacho favorable sea remitido a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

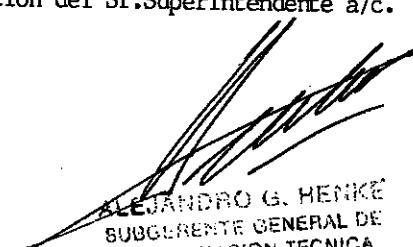
7 de marzo de 2000.


AGUSTIN B. GARCIA ARRIZAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


RICARDO G. CALISSANO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego siga a consideración del Sr. Superintendente a/c.


ALEJANDRO G. HENKE
SUBGERENTE GENERAL DE
COORDINACIÓN TÉCNICA



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

E. 100.138/97

HOY EN

FOLIO

1701

DANVB -006

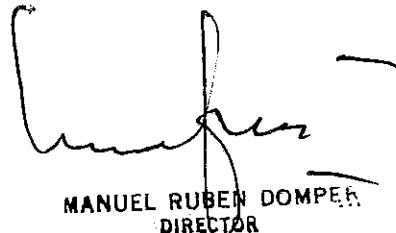
Ref.: Ex-CAJA DE CREDITO PAVON COOP. LTDA.
 Sumario en lo financiero N° 940. Imponer sanciones a dicha ex-entidad y a determinadas personas físicas vinculadas en los términos de los incisos 2), 3) y 5) del Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
(Expediente N° 100.138/97).

**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 25/4/00**

De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 1642/1699 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Vicesuperintendente en ejercicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.



PEDRO R. MONARRELLI
DIRECTOR



MANUEL RUBEN DOMPEH
DIRECTOR

Se acuerda. Por otra parte es necesario analizar la actuación del auditor exterior con el propósito de deslindar responsabilidades.



Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

13 JUL 2000

V. - Pase a la Dña. M.C. García al efecto de notificar la resolución final a los sancionados y demás trámites de práctica.

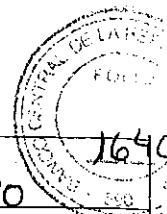
Por lo demás, y de acuerdo a lo precedente y providencia, corresponde analizar la actuación que le tuvo al auditor exterior, para lo cual se solicitará información al área de Control de Auditorías Fiscales o en su defecto, de Supervisión de Entidades Financieras.

CAFE - 24-07-00

AUGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
EN ALTA



Se 940



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/071/00
De Dra. María Cristina García	Fecha 14.02.00	
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Referencia Exp. Nº 100.138/97 Act.	
Asunto ex-CAJA DE CREDITO PAVON COOPERATIVA LIMITADA. Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución Final.		
<p>1.- Tanto la inspección destacada en la entidad del rubro, en funciones entre el 17.7.96 al 22.7.96, cuanto la veeduría actuante entre el 23.7.96 y el 18.9.96, detectaron irregularidades que constituyen la materia del presente sumario, cuyos cargos son: 1) Incumplimiento de disposiciones sobre política de créditos y efectivización de préstamos, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.7, 3.1 y 4.4, "A" 467, punto 6.1, "A" 2213, "A" 2373, punto 3 y "B" 5902; 2) Excesos a los límites fijados en operatorias crediticias, en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 2140, OPRAC 1-361 y LISOL 1-74, Anexo I, puntos 2.1 y 2.3 y Anexo II, punto 3.1; 3) Deficiencias en la integración del capital mínimo, excesos en la captación de depósitos e incumplimiento en la integración de los requisitos mínimos de liquidez que no fueron informados, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular RUNOR 1, Capítulo II, punto 1.1, y a las Comunicaciones "A" 2136, LISOL 1-172, punto 3, "A" 2350, LISOL 1-113 y REMON 1-724, "A" 2353, LISOL 1-114, REMON 1-726 y CONAU 1-178 "A" 2359, LISOL 1-117 y REMON 1-728, "A" 2385, LISOL 1-123 y OPRAC 1-395, "A" 2418 LISOL 1-131, "A" 2422; LISOL 1-133 y CONAU 1-193, "A" 2432, REMON 1-733, Anexo, punto 1 y "A" 2378, LISOL 1-121 y REMON 1-733, punto 5; 4) Presentación de estados contables que no reflejaban con veracidad la situación patrimonial, económica y financiera de la ex-entidad, en transgresión a la Ley Nº 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Circular CONAU 1-, B. "Manual de cuentas" Códigos 131901 "Previsiones por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad", C. "Régimen Informativo Contable Mensual" y E. "Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual" y a la Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103 y OPRAC 1-379, punto 1; 5) Incumplimiento al régimen informativo, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Circulares RUNOR 1, Cap. II, punto 1, CONAU 1 E. "Régimen Informativo Contable Trimestral/Anual", punto 5, CONAU 1, C. "Régimen Informativo Contable Mensual, punto 1, CONAU 1, Anexo IV "Informe de los Auditores Externos", punto 5, y a las Comunicaciones "A" 2374, LISOL 1-120, punto 7, "A" 1706, OPRAC 1-301, Anexo, punto 1, 1er. párrafo, "A" 1707, OPRAC 1-302, Anexo, punto 1, 1er. párrafo y "A" 2072, OPRAC 1-352, Anexo, punto 1, 1er. párrafo; 6) Omisión de informar modificaciones introducidas en la integración del Consejo de Administración y Sindicatura, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a las Comunicaciones "A" 2241, CREFI-2, Capítulo V, Sección I, punto 1.1.4.4 y "A" 2106, RUNOR 1-113, puntos 1 y 2; 7) Irregularidades relacionadas con operaciones pasivas, en transgresión a la Comunicación "A" 1653, OPASI-2, Capítulo I, punto 3.4.1; 8) Apertura y funcionamiento de una caja de ahorro en condiciones irregulares, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2451, RUNOR 1-185, "A" 1922, OPASI 2-86, "A" 1891, OPASI 2-80 y "A" 1427, OPASI 2-21, punto 5.7; 9) Irregularidades en el texto de certificados de depósito, en transgresión a la Comunicación "A" 2399, OPASI 2-136; 10) Incumplimiento de disposiciones sobre Auditorías Externas, en transgresión a la Circular CONAU 1-Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo IV "Informes de los Auditores Externos", puntos 3, 4.1, 4.7 y 5 y Anexo III "Procedimientos mínimos de Auditorías", B. Pruebas Sustantivas, puntos 9, 10, 13, 14, 24, 28, 43, 44 y 45.</p> <p>2. En las presentes actuaciones se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.</p> <p>3. Las defensas presentadas por los sumariados plantearon algunos argumentos tendientes a lograr exculpación.</p>		

100 38/97

